

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE AGOSTO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS.
38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 Y 60/2017	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 86
54/2017 Y SUS ACUMULADAS 55/2017 Y 77/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y CONCIENCIA POPULAR DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ELECTORAL Y DE JUSTICIA ELECTORAL, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	87 A 121

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
28 DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 77 ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, ¿no hay observaciones al acta? Entonces, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 Y 60/2017, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017, 39/2017 Y 60/2017.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017, RESPECTO DEL NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 15, DEL NUMERAL 1, FRACCIONES III Y IV Y, NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 19, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 20, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 21 Y DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 22, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 26374/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “SALVO QUE SE TRATE DE REGIDORES QUE BUSCAN REELEGIRSE.”; Y 75, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” BAJO LA INTERPRETACIÓN CONFORME PRECISADA EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO, DE LOS ARTÍCULOS 11, NUMERAL 1, FRACCIÓN IX Y, 253, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO LA INTERPRETACIÓN CONFORME PRECISADA EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, PÁRRAFO CUATRO, BASE IV, INCISOS A), EN LA PARTE NORMATIVA QUE DICE: “LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE MANTENGAN SU ACREDITACIÓN EN EL ESTADO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS POR LO QUE EN LOS AÑOS QUE NO SE CELEBREN ELECCIONES EN EL ESTADO, SE FIJARÁ ANUALMENTE MULTIPLICANDO EL PADRÓN ELECTORAL LOCAL, POR EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. EL 30% DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMA IGUALITARIA, Y EL 70% RESTANTE DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE DE VOTOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR. EN AÑOS ELECTORALES EL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS SE FIJARÁ ANUALMENTE, MULTIPLICANDO EL NÚMERO TOTAL DE LOS VOTOS VÁLIDOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN A DIPUTADOS, POR EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. EL 30% DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMA IGUALITARIA, Y EL 70% RESTANTE DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE DE VOTOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR;”; Y B); 73, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, 75, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “EN EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE REQUERIRÁ ADICIONALMENTE QUE HUBIEREN REGISTRADO PLANILLAS EN EL NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS QUE DETERMINE LA LEY”, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ

COMO LOS ARTÍCULOS 5º, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE “...EN CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES,” 24, NUMERAL 3, PÁRRAFO TERCERO, 89, NUMERAL 2; 253, NUMERAL 1; Y 612, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “SIN QUE SEA VÁLIDA REPRESENTACIÓN ALGUNA”, TODOS CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los cuatro primeros considerandos de esta propuesta, el primero relativo a la competencia, el segundo que hace la precisión de los preceptos impugnados, el tercero a la oportunidad de la demanda y el cuarto a la legitimación.

Están a su consideración. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS CUATRO PRIMEROS.

Continuamos con el quinto considerando. Le doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el considerando quinto se analizan las causas de improcedencia en el presente asunto. En relación con los numerales 1, fracciones III y IV, y numeral 3 del artículo 19, numeral 1 del artículo 20, numeral 1 del artículo 21, numeral 1 del artículo 22, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco,

impugnados por el Partido Verde Ecologista, resulta extemporánea la acción de inconstitucionalidad, pues las últimas reformas a dichos preceptos fueron publicadas el ocho de julio de dos mil catorce, siendo que el escrito de impugnación fue presentado el quince de julio de dos mil diecisiete; por lo que el proyecto propone sobreseer por extemporaneidad al respecto.

Precisándose que no es obstáculo que el promovente señale que dichos preceptos se impugnan derivados de la omisión legislativa de reformar los mismos, pues de la lectura de su concepto de invalidez se advierte que en lo que en realidad controvierte es el propio contenido de las normas al considerar que tiene una cláusula de gobernabilidad prohibida constitucionalmente; por otra parte, se advierte que la fracción IX del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, también impugnada; con posterioridad a su impugnación por el partido político MORENA, fue reformada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y publicada la reforma respectiva en el Periódico Oficial del Estado Jalisco.

En este punto, tomando en consideración el criterio sostenido por la mayoría de este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 11/2015 y 28/2015, en las que se determinó que para que pueda hablarse de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad, debe tratarse de una modificación sustantiva o material, se considera –y es esa es la propuesta– que no se actualiza la cesación de efectos.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el partido político MORENA impugna el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice: “Para ser

Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere: [...] IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse”. Sin embargo, dicha porción normativa no fue modificada por la reforma en comento, dado que sólo se modificó un supuesto relativo a que el funcionario encargado de la hacienda municipal debe haber rendido sus cuentas públicas. En esa virtud, y en este punto, proponiendo lo que asumo es el criterio mayoritario del Pleno, se propone entrar al estudio de este precepto; no obstante que fue reformado, y aquí debo adelantar que mi criterio es diferente al de la mayoría y, en este punto votaría en contra porque no comparto ese criterio. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está a su consideración, señoras y señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, solamente en el punto segundo no comparto las consideraciones sobre acto legislativo nuevo, porque el proyecto argumenta en torno al contenido sobre conceptos de invalidez y la intención del legislador, los cuales me parecen que no son pertinentes para determinar el contenido sustantivo de la reforma para los efectos de un acto legislativo nuevo; consecuentemente, haré un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señora Ministra Luna?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me manifestaré –muy respetuosamente– en contra del sobreseimiento del artículo 74, fracción IX, de la Constitución

Política del Estado de Jalisco; no comparto el hecho de que no se establezca la inexistencia de un acto legislativo porque se dice que el contenido es idéntico al anterior y que, por esta razón, no hay un acto legislativo nuevo; entiendo que ese es el criterio mayoritario de este Pleno que no he compartido y, por esa razón, votaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, y como lo han precisado la Ministra Luna y el Ministro Pardo, no comparto el criterio mayoritario; creo que se actualiza la cesación de efectos respecto de la fracción IX del artículo 74, y votaría en contra de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy con el proyecto en este punto segundo, que es la fracción IX del artículo 74, el proyecto dice que no se satisface el primer requisito; o sea que no se llevó a cabo un proceso legislativo. Soy de la idea de que no hay una modificación sustantiva o material, ya que lo que se hizo fue suprimir una parte del proyecto sin tocar ésta.

En su presentación, el Ministro ponente habló de modificación sustantiva, pero en el texto del proyecto que se nos presenta dice que no se satisface el primer proyecto; simplemente —digo— no hay una modificación sustantiva o material y, en ese sentido, con el resultado estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También estoy en contra de que no se sobresea; estoy a favor del sobreseimiento del artículo 74, generalmente ha sido mi criterio, ni siquiera me fundo en ello en si es sustantivo o no, hasta que el precepto haya sido sometido a la discusión en el congreso y haya pasado el proceso legislativo para que, aun cuando resulte con el mismo texto, sea una nueva disposición legislativa. En este caso, se modificó sólo una parte, pero —para mí— hay motivo suficiente para la cesación de efectos, conforme al artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria. ¿Alguien más, señores Ministros? Vamos a tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, anunciando un voto concurrente para separarme de algunos elementos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, pero me separo de la parte donde no se sobresee por el artículo 74, fracción IX; para mí, debiera sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, anuncio voto concurrente que abarcará varios temas en los que, en principio, difiero de algunas consideraciones; no lo repetiré en las siguientes votaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones sobre el acto legislativo nuevo, y anuncio voto concurrente; y también me reservo un voto concurrente general, como lo he hecho en asuntos similares, a efecto de dar mayor celeridad a la sesión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy en contra del proyecto sólo en el aspecto relacionado con el artículo 74, fracción IX, porque —en mi concepto— debe sobreseerse respecto del

mismo. Perdón, aprovecho para mencionar que tomo la sugerencia del señor Ministro Medina para eliminar las referencias al proceso legislativo en este tema de procedencia. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto en relación al sobreseimiento que se está decretando en el apartado I del considerando quinto, y en contra de no decretarse el sobreseimiento respecto del artículo 74, fracción IX, y que se desarrolla en el apartado II del considerando quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto, reservando voto concurrente. Creo que la fracción IX del artículo 74 debe sobreseerse porque no hay modificación sustantiva o material.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, excepto en no sobreseer el artículo 74.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en este considerando, salvo por lo que se refiere al artículo 74, fracción IX, de la Constitución, respecto del cual hay mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA LA PROPUESTA EN ESOS TÉRMINOS, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Previamente existe un considerando sexto, en donde se realiza la delimitación de los temas que se analizarán y,

asimismo, se engloban los distintos conceptos de invalidez aducidos por los partidos accionantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración el considerando sexto, es una narrativa de los temas a tratar y de los argumentos de impugnación. ¿No hay observaciones al respecto? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO SEXTO.

Continuamos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el estudio de fondo, que se desarrolla a partir del considerando séptimo, de las páginas 109 a la 118, se analiza el primer concepto de invalidez relativo a vicios del procedimiento legislativo.

En este caso, la propuesta es que no se actualizan esas violaciones, pues los promoventes parten de una premisa que no se estima correcta, en el sentido de que en el proceso legislativo debe acreditarse un caso de urgencia para la dispensa de trámites; además de que, en el caso, fueron observados los requisitos legales para tal dispensa, máxime que el inminente inicio del siguiente proceso electoral en la entidad justificaba la urgencia en la aprobación de la legislación local, con el objeto de contar con reglas claras al inicio del proceso, con independencia de la etapa en el que tuvieran aplicación.

Por otra parte, el requisito relativo, conforme a precedentes, de hacer llegar con antelación a los diputados del congreso el dictamen relativo a las reformas al código electoral aprobadas,

cumplió con el objeto –precisamente– de que los diputados tuvieran el conocimiento cierto de su contenido, sin que fuera necesario –como lo señala el accionante– que se les hiciera llegar también los dictámenes relativos a las reformas constitucionales aprobadas, mediante Decreto número 26373/LXI/17, pues nuevamente se precisa que, según la legislación aplicable, no existía obligación de hacerlo como se refiere. Aunado a que fue el propio órgano legislativo el que previamente, en sesión de primero de junio de dos mil diecisiete, aprobó las citadas reformas constitucionales; por lo que es evidente que tenían conocimiento pleno y previo del contenido de tales preceptos de la Constitución local.

Además de lo anterior, se señala que, si bien las normas de la Constitución local dan sustento a los preceptos impugnados del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo cierto es que las facultades y obligaciones para regular tales aspectos derivan de manera directa de las disposiciones contenidas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

En consecuencia, se estima que resulta infundado el concepto de invalidez relativo. Esa sería la propuesta en este punto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve, dos cuestiones: la primera, insistir en un criterio –que no está plasmado en el proyecto–, en cuanto a que son los promoventes quienes tienen que acreditar las violaciones legislativas y, segundo, pedirle al señor Ministro Pardo

que, en el segundo párrafo de la página 117, se eliminara la condición de que se justifica la manera en la que se llevó a cabo el trámite dado el inminente proceso legislativo, porque antes se había dicho —y creo que con razón— que no se requería justificar el caso de urgencia.

Con un voto concurrente quedaría a salvo, pero creo que valdría la pena para claridad del propio proyecto, tomando la premisa general que anteriormente dijo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. No tengo inconveniente en suprimir la referencia a la proximidad del proceso electoral, y centrarnos en el tema de que se reunieron los requisitos legales para justificar el caso de urgencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Si no hay más observaciones, tomemos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con un concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz, y voto concurrente en general, en su momento, formulado por los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESO QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO SÉPTIMO.

Continuamos, por favor, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando octavo se aborda lo relativo al tema del financiamiento público de los partidos nacionales. De la foja 119 a la 140.

Los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza impugnan la constitucionalidad de la fracción IV incisos a) y b) del artículo 13, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Se señala en los conceptos de invalidez que, al establecerse que en años no electorales, el financiamiento público para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado para actividades ordinarias recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral

local por el veinte por ciento de la Unidad de Medida y Actualización y, en años electorales, el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados por el sesenta y cinco del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, viola los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso g), y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, en principio, se determina —acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas— que los legisladores locales tienen competencia para regular el financiamiento para los partidos conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

Por otra parte, se retoma el análisis que se realizó al resolverse la acción de inconstitucionalidad 5/2015 y reiterado en diversos precedentes, destacando que la parte impugnada por los partidos accionantes se refiere exclusivamente al financiamiento público que se establece para los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado después de cada elección; por lo que cobra relevancia lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Así, se advierte que en este tema, las entidades federativas tienen margen de configuración, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la

Constitución Federal, la cual dispone que “Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales”.

También se hace alusión a lo que establece el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala que, tratándose del financiamiento local para partidos políticos nacionales, la ley general contiene una limitante más a la libertad de configuración señalada en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en el sentido de que las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Así, en la propuesta se señala que el modelo implementado en la Constitución del Estado de Jalisco no resulta acorde con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, dado que —a nuestro juicio— no resulta equitativo con el previsto para los partidos políticos locales, ni se armoniza con lo estipulado en el artículo 51, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior en virtud de que se establecen bases que distorsionan el modelo de financiamiento previsto tanto en la Constitución Federal como en la Ley General de Partidos Políticos.

Así, si bien las entidades federativas gozan de libertad para establecer el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales, lo cierto es que debe ser acorde con las bases que se establecen en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y los artículos 23 y 51, párrafo 1, fracción I, de la ley general de Partidos Políticos.

No obstante ello, con el fin de reducir los gastos electorales, mediante la norma impugnada se reduce únicamente el financiamiento de los partidos nacionales, sin que exista justificación clara para tal diferencia, volviéndola –desde nuestro punto de vista– inequitativa pero, sobre todo, se introducen elementos ajenos al previsto en la Constitución Federal y en la ley general para el cálculo del monto total del financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos.

Ya que, mientras tales normas establecen que deberá realizarse tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con fecha de corte a julio de cada año, por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización; el precepto que se impugna prevé dos distintas bases: 1. el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por el 20% de la Unidad de Medida y Actualización, y 2. el número total de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización. Por tanto, consideramos que dicha norma provoca inequidad entre los partidos políticos locales y nacionales; por tanto, se considera que resulta contrario a la Constitución.

Aunado a lo anterior, se advierte que el precepto impugnado, lejos de conseguir el objetivo de reducir los costos de las elecciones y el gasto público, provoca el efecto contrario, en virtud de que, conforme al texto anterior del precepto impugnado, el monto total de financiamiento, obtenido de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización, era distribuido entre todos los partidos políticos contendientes, tanto nacionales como locales y, con esa base, se calculaban igualmente los demás montos.

Mientras que, con el esquema del precepto reformado, al partir de bases distintas y no establecer alguna precisión, se entiende que se prevé un financiamiento total obtenido igualmente de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización, para ser distribuido ahora –toda esa “bolsa”, por llamarlo de esa manera– únicamente entre los partidos políticos locales; y, además, con las bases que establece el precepto reclamado, formar –digamos– una nueva bolsa, que será la que se asignará a los partidos políticos nacionales. La percepción que tenemos es que, en lugar de generar un ahorro o una disminución en ese rubro, se genera un incremento.

En estas condiciones, se considera que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a), de la Constitución local, no es acorde a las bases constitucionalmente establecidas; por lo tanto, son fundados los argumentos esgrimidos por los partidos accionantes, en este punto.

Destacando que el vicio de inconstitucionalidad no alcanza al inciso b) de la misma fracción IV del artículo 13, dado que en ella únicamente se establecen los porcentajes para el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, los cuales, en principio, no fueron cuestionados pero, además, es un aspecto que entra en la libre configuración de las entidades federativas, siempre y cuando no sean desproporcionales o inequitativos, siendo que en el caso se adopta el mismo modelo que establece la ley general, en artículo 51, numeral 1.

Hay una propuesta aquí respecto de hacer extensiva alguna invalidez, por lo que, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la fracción IV, inciso a) del artículo 13 de la Constitución

Política del Estado de Jalisco, deja de tener sustento lo establecido en el inciso b), ya que dicho inciso parte de la base que se establece en el inciso a), que se ha invalidado; por lo que, en vía de consecuencia, debe declararse su invalidez para el efecto que el propio Constituyente Permanente local armonice el sistema normativo que se encuentra previsto.

Por lo que hace al artículo 89, numeral 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, –también impugnado–, se considera que no adolece del mismo vicio de inconstitucionalidad señalado pero, en vía de consecuencia, debe declararse su invalidez porque hace referencia a la disposición que se ha considerado contraria a la Constitución y que se ha invalidado previamente. En consecuencia, también respecto de este numeral se propondría, en vía de consecuencia, la invalidez.

Estas son, señor Presidente, las consideraciones en este apartado que se ponen a consideración de sus señorías. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Quisiera apuntar que la invalidez por extensión –que sugiere el señor Ministro– la veamos –como lo hemos hecho ya metodológicamente– en el capítulo de efectos de esta resolución. Por lo pronto, está a su consideración esta propuesta. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Reservándome, desde luego, —como usted lo señala— el tema de la extensión de los efectos, voy a decir que estoy en contra de esta parte del proyecto. Creo que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, deja una condición de mayor libertad configurativa a las entidades federativas en este tema de lo que el proyecto asume.

Creo que la Ley General de Partidos Políticos, en particular el artículo 23, no puede tener esta dimensión —digamos— de configuración respecto a la Constitución: por el problema que significa darle esta jerarquía de validez a la ley respecto a la Constitución.

Es cierto —como ha señalado el señor Ministro Pardo— que en la acciones 5/2015 y 64/2015, algo se dijo al respecto, pero me parece que no alcanza a tener esta misma condición. Muy respetuosamente, no comparto la interpretación que se está haciendo del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que, si bien establece una limitación específica, no se puede justificar la limitación a cualquier cambio al modelo estatal.

Tampoco advierto una distorsión que toque el punto de la equidad de los partidos políticos; una cosa es el financiamiento y las condiciones equitativas que a nivel federal se le dan a los partidos nacionales, y otras son las condiciones de equidad que los partidos políticos tienen —voy a decirlo así— en términos relativos respecto a las propias condiciones estatales.

En consecuencia, de verdad, no encuentro por qué desde la ley general se tendría que reconfigurar esta libertad que el artículo 116, fracción IV, inciso g), le confiere a las entidades federativas, sobre todo porque también —con esto termino— no está introduciendo una distorsión particular en el tema de equidad. Por estas razones, muy respetuosamente, votaré en contra de la invalidez que se nos está proponiendo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La lectura de este apartado de la acción de inconstitucionalidad me genera alguna reflexión que, finalmente, conduce a una duda –desde luego– directa a despejar en función de las intervenciones que este Alto Tribunal tenga en razón de la disposición combatida y los alcances que se le quiera dar a las disposiciones constitucionales y locales que en este sentido rigen la materia.

El caso concreto tiene que ver con el financiamiento a los partidos políticos nacionales y locales por las entidades federativas. Este es un tema a destacar —por lo menos, para mí— de manera importante. Como bien lo expuso el señor Ministro ponente, el proyecto presenta a partir de precedentes toda una lógica argumentativa para concluir en la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo cuarto, base IV, del inciso a), de la Constitución local, que para efectos específicos ha reducido o marcado una forma distinta de la que pudiera suponerse derivada de la legislación general para el financiamiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

Por principio, me queda muy claro que la regulación específica de esto queda marcada por lo que dispone la Constitución Federal, artículo 116, fracción IV, en donde se dan las reglas para determinar los alcances de estas materias y, para ello, entonces se dice que es la Constitución Federal y las leyes generales, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos, pero también integra a las Constituciones locales y a las leyes locales, en este específico apartado.

Como bien aquí se expresó, los precedentes –de alguna manera– han abordado el tema, aun cuando creo que, si es que lo han

abordado de la manera en que aquí se plantea, pudiera llevar esto una nueva reflexión o probablemente concluir todos que el tema, en lo específico, aún no ha sido abordado y decidido en definitiva por este Alto Tribunal.

Me explico: en aquellos precedentes, –desde luego– hay una clara tendencia a favorecer la libertad de configuración de las entidades federativas, para señalar algunos aspectos propios de financiamiento de los partidos políticos; sin embargo, la conclusión y, entiendo la razón por la que se presenta así, luego de una lógica argumentativa a la que me he referido, en el propio proyecto es que, si bien existe esta libertad de configuración, ésta se encuentra necesariamente delimitada a lo que, en lo específico, la Ley General de Partidos Políticos ha dicho.

Para tal efecto, me permito leer dos de los párrafos que, en ese sentido, nos dan lugar a duda de alguna otra conclusión diferente. En la hoja 133, párrafo segundo, se dice: “De lo que se advierte que si bien, en tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento, sin que esto pueda verse desligado por completo de las bases que se establecen en el artículo 51 de la propia Ley General, en tanto en la fracción I del numeral 1, se establecen las reglas para que los organismos públicos locales, determinen anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.”

Concluyendo, entonces, en la 136, que “si bien las entidades federativas gozan de libertad para establecer el financiamiento

público que corresponde a los partidos políticos nacionales que participan en la elección local; lo cierto es que, debe ser acorde con lo que establece el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y los artículos 23 y 51, numeral 1, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; es decir deberá realizarse una distribución equitativa para sus actividades ordinarias.”

Mi alcance estriba –más que otra cosa– en determinar si es que debe prevalecer, privilegiar en el tema de la libertad de configuración o ésta realmente no existe y se reduce a lo que establecen las disposiciones a las que me acabo de referir.

En una primera conclusión, –desde luego, sujeta a la modificación que pueda generar la convicción de todas sus participaciones, como bien lo hace el proyecto– estimo que debe prevalecer la idea de libertad de configuración. Para ello, entiendo que, tratándose del financiamiento a los partidos políticos locales por parte de las autoridades locales, esto es, las entidades federativas, debemos entender que ésta ya no es así en cuanto a los locales, pues la propia Ley General de Partidos Políticos establece –con toda claridad– las fórmulas a través de las cuales se debe entregar este financiamiento.

Sin embargo, no sé si sea conveniente o –por lo menos– no entiendo aún una razón como para poder asegurar que las mismas reglas alcanzan para los partidos nacionales, en tanto el propio artículo 52, en ese sentido, dice que “se establecerán en las legislaciones locales respectivas”. Me parece que es lo que aquí tenemos.

Es cierto –como bien apunta el proyecto– que la expresión “equitativo”, ya contenida en el inciso g), puede tener un efecto importante a considerar, mas creo que la expresión “equitativo”

tiene que ver, dentro de la propia categoría de la que se esté hablando; si es para partidos locales, el trato debe ser equitativo entre los partidos locales; si es entre los partidos nacionales, tiene que ser equitativo entre los partidos nacionales. Esto es, sujetos a la misma regla los nacionales, o sujetos a la misma regla los locales; no puede entenderse –por lo menos a mi manera de entender– que se pudiera dar un trato diferente a partidos locales en materia de financiamiento entre ellos mismos; pero tampoco me lleva a entender que la expresión “equitativo” liga a ambos grupos.

Me parece que estamos frente a conjuntos diferenciados, en donde las reglas para determinar en las actividades ordinarias y su financiamiento de los partidos locales derivan de la propia ley de partidos políticos, en donde le ordenó a las entidades federativas qué hacer y, por lo que hace a los nacionales, lo correspondiente a lo que determinen las Constituciones locales; esto es, la regulación local habrá de ser la que determine la forma de financiar a los partidos nacionales en sus actividades ordinarias.

Con ello, quiero entender que quizá el apuntamiento principal hacia un respeto absoluto del federalismo implicaría que los partidos nacionales deban encontrar el principal funcionamiento para sus actividades ordinarias, como las electorales, desde el propio presupuesto de la Federación, y que los partidos locales, en la medida de su propia regulación, –cuando estos nacionales alcancen en sus entidades el tres por ciento– serán constreñidos a hacer un financiamiento en esa materia, en la medida en que sus propios congresos lo determinen; de ahí que mi conclusión sería la de favorecer la idea de que hay libertad de configuración –como lo hizo en este caso el Estado de Jalisco– y determinó las reglas que corresponden, y se cumplirá con el objetivo de la Constitución, en

tanto estas sean equitativas en los partidos nacionales que alcancen el tres por ciento en la entidad federativa.

Mas no quisiera entender que por equitativo debemos sumar a los partidos nacionales con los locales; es precisamente la suma de todos estos aspectos sin –desde luego– dejar de lado la importante argumentación que el propio proyecto presenta para una conclusión distinta, pues no entendería –entonces– cómo poder hacer transitar por el mismo camino un tema de libertad de configuración, y uno que le ordena que, para tales efectos, siempre deba ceñirse a una disposición específica. Si hay libertad de configuración y ésta se ejerció, es correcta. Y me parece que eso es lo que sucedió, y entiendo que las disposiciones a las que aquí se refieren, son muy claras. Para los partidos locales derivada de la ley general, cómo se debe hacer; para los nacionales, la que la Constitución y sus leyes determinen en cada caso concreto, siempre en el específico caso de sus actividades ordinarias.

Razón por la cual, a pesar de las muy completas argumentaciones que llevan a una conclusión, y entiendo linealmente por qué culminan con ese sentido; más me emparejaría por el lado de considerar que estamos frente a una libertad de configuración que nos lleva a entender que esta determinación fue correcta, y que por “equitativo” debemos entender el trato igual a cada conjunto, en lo particular: políticos nacionales, políticos locales, igual a cada uno de ellos en su propio grupo. De ahí que estoy por la validez de la disposición constitucional cuestionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Procuraré ser muy breve. Porque me alinee mucho con los argumentos que se han dado ahora para estar en contra del proyecto, los cuales comparto, simplemente voy a complementar lo siguiente.

En primer lugar, creo que los precedentes no son exactamente aplicables a este caso, este es un supuesto distinto que enfrentamos por primera vez, en donde un Estado decide dar un financiamiento público diferenciado a los partidos políticos nacionales; me parece que son casos distintos, e inclusive, también señalo que en los dos precedentes que se citan voté separándome de las consideraciones, –precisamente– en parte, por algunos de los argumentos que voy a dar.

Coincido en que el Constituyente delegó a las entidades federativas la facultad de legislar en materia de financiamiento para los partidos políticos, y debe entenderse locales. En todo caso, queda a su libre configuración el poder establecer financiamiento para los partidos políticos nacionales.

El contraste que hago es primero con la Constitución, y me parece que en ninguna parte, ni en el artículo 41 ni en el artículo 116, en particular, tomando en cuenta el segundo transitorio de la reforma de febrero de dos mil catorce, se otorgan facultades expresas para que se legisle respecto del financiamiento público que deben otorgar las entidades federativas a los partidos políticos nacionales.

Por eso, no voy a meterme en la parte de lo que dice la Ley General de Partidos Políticos, porque esa no está cuestionada en este momento. Pero me parece que con el puro andamiaje constitucional, a nivel de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, es evidente que no existe esta facultad; en mi opinión, y respetando todas las visiones.

Los partidos políticos tienen el derecho a participar en las elecciones locales, y –como bien se dijo aquí– ellos tienen obligación de tener –inclusive– sus estructuras a nivel de las entidades federativas y, para ello, se constituyó el marco constitucional en el artículo 41 para establecer el financiamiento público que les corresponde, por sus actividades permanentes que –evidentemente– tienen que implicar toda su infraestructura: estructural, humana y financiera para funcionar en toda la República, y también los gastos que se erogan durante las campañas que tiene también un monto.

Me parece que el problema de equidad tiene que discernirse cómo se va a analizar, y con esto concluyo. En mi opinión, los partidos políticos nacionales tienen recursos muchísimos más amplios que los locales, dado que el cálculo de sus financiamientos, inclusive el privado que pueden obtener, es mucho mayor que el que puede obtener aun el del partido político local de la entidad más grande o con mayores recursos que pueda haber.

Consecuentemente, me parece que no podemos hablar de un problema de falta de equidad, porque a los partidos políticos nacionales un Estado les complementa el financiamiento público con lo que considere que es lo que puede erogar para ellos o es conveniente erogar para ellos. En todo caso, el juicio tendría que ser diferente.

Con esto concluyo, señor Presidente, señoras y señores Ministros, porque considero que esto cae dentro de la regulación libre de los Estados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. No comparto esta parte del proyecto; en primer lugar, coincido con el Ministro Franco en que los precedentes no son aplicables, no se referían a este supuesto y, en segundo lugar, no participo de la interpretación que se hace de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, los artículos 52 y 23.

En mi opinión, el artículo 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece la libertad de configuración de las legislaturas locales para establecer el financiamiento local de los partidos políticos nacionales, a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

El proyecto sostiene una interpretación, que esta libertad se ve acotada por el artículo 23, párrafo 1, inciso d), segundo párrafo, que dice: “En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.” Me parece que esta norma se refiere a un supuesto específico; que no se pueda reducir el financiamiento de los partidos políticos nacionales, so pretexto del financiamiento federal que ya reciben sus dirigencias nacionales.

Consecuentemente, de manera muy sucinta, estoy en contra del proyecto; me parece que los Estados gozan de una libertad de configuración para establecer el financiamiento de los partidos políticos nacionales en elecciones locales, siempre y cuando este

financiamiento sea equitativo y resista un análisis de reglas objetivas y aplicables para todos los partidos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También voy a ser muy breve. Creo que no podemos soslayar el contenido del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, porque textualmente señala que: “I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: —y ahí viene la regla— multiplicará el total de ciudadanos inscritos en el padrón [...] por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo”; hoy cambia por la UMA.

Paradójicamente el artículo 52 viene y establece una libertad configurativa, porque dice que “1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento”, esa es una regla y no trae otra; al contrario —como bien lo dijo el Ministro Franco—: “2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones”.

Como no está hoy en litis la ley general, en su caso, es aparente contradicción, porque —para mí— aquí hay una contradicción, el parámetro tiene que ser —y lo dijo el Ministro Franco— eminentemente constitucional; el artículo 116 no trae reglas, nos habla solamente de una distribución equitativa; y el artículo 41, del que deriva la Ley General de Partidos Políticos, en la fracción II, al

referirse al financiamiento, lo hace para los partidos políticos nacionales, debe entenderse con fuente de recurso del presupuesto federal. Tan es así que el propio artículo 41, cuando entra a una regulación que también abarque a las entidades federativas, así lo hace, y es el caso del apartado A y el apartado B, relativo a tiempos en radio y televisión; ahí específicamente en el apartado B, dice: “Para fines electorales en las entidades federativas”.

Entonces, siendo esto así, me parece que, confrontando la Constitución y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco con la Constitución Federal, tendríamos que reconocer esta libertad configurativa; en cuanto al principio de equidad —también se ha señalado— no son lo mismo los partidos político locales que los federales —e insistiría— y, además, la fuente de financiamiento —en este caso— es eminentemente local, lo que me parece armoniza con esa libertad configurativa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Comparto parcialmente el sentido y las consideraciones del proyecto. Me parece que, con independencia que se pudiera analizar el tema de si la estructura de las normas locales establecen dos bolsas, y en lugar de reducir el monto lo aumentarían, que entenderíamos hubiese sido el objetivo, cuando menos políticamente expresado que se planteó; creo que en este punto concreto y en relación con el proyecto, hay que precisar que lo impugnado es el inciso a) de la fracción IV del artículo 13 de la Constitución local; ya sé que usted señaló con toda puntualidad, que los efectos por extensión deben verse en el capítulo

correspondiente, pero mi argumentación me parece tiene que ver con lo impugnado en esta parte y, por eso, haré referencia, aunque sea lateral algunas de estas cosas; y creo que no debe haber, en ese sentido, pronunciamiento respecto del inciso b), que se plantea en la página 139 del proyecto.

Comparto la consideración relativa a la competencia local para legislar sobre financiamiento público local; sin embargo, a diferencia de lo que se ha expresado aquí, pienso que la libertad de configuración es muy limitada por lo dispuesto en el acápite de la fracción IV del artículo 116, que señala: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:”; me parece que este acápite de la fracción IV del artículo 116, pues limita –sin duda– la libertad configurativa.

Tampoco comparto la consideración contenida en el párrafo primero de la página 134, porque –a mi juicio– no existe razón que justifique —ni siquiera, en principio— la diferencia que se establece y, por consecuencia, el trato inequitativo a los partidos políticos nacionales con acreditación local.

El cuadro —por consecuencia— de las páginas 135 y 136, en la primera columna, también debería comprender a los partidos políticos nacionales, al resultarles aplicable lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; que ya dio lectura el Ministro Laynez, pero que tengo una interpretación distinta en relación con el artículo 52.

También me aparto de las consideraciones contenidas en el párrafo último de la página 137, y el primero de la página 138, en virtud de que la inconstitucionalidad —a mi juicio— es clara,

independientemente del pretendido por el legislador y su consecución o no a través de la medida adoptada.

En este sentido, tengo una propuesta que como está impugnado el inciso a) de la fracción IV del artículo 13, si se elimina la palabra “locales” después de partidos políticos, se resuelve el problema; no hay necesidad de invalidar, por razones de sistema, el inciso b) de la fracción IV del artículo 13, ni el numeral 2 del artículo 89, pues ambos pueden subsistir, dado que no se está invalidando todo el inciso a), la propuesta es a partir de: “partidos políticos [...] que mantengan su acreditación”, etcétera. En ese sentido, tampoco encontraría necesidad de ordenar al Constituyente y al legislador de Jalisco que armonicen el sistema normativo, en tanto el trato inequitativo se elimina si se invalida la porción normativa “locales” de la primera parte del inciso a) de la fracción IV que está impugnada. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero resaltar que el inciso g) de la fracción IV no establece una libertad configurativa total; tal y como se establece en el proyecto; tampoco comparto lo que se ha señalado, que únicamente hay que hacer un estudio del parámetro de la Constitución sin pasar por la ley general, y esto está en función de lo que acaba de decir el Ministro Medina.

Si leemos la fracción g) aisladamente, claro que no establece un parámetro con una ley general, pero si se parte –precisamente– del enunciado de la fracción IV, que dice: –como ya leyó el Ministro Medina Mora– “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la

materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán”; es decir, la propia Constitución toma – para analizar la regularidad constitucional de la norma que ahorita estamos analizando– las leyes generales en la materia; entonces, no podríamos pasar directamente de la Constitución Federal con la local, porque la fracción IV del artículo 116 constitucional establece un parámetro para analizar esa regularidad.

En ese sentido, compartiría el criterio del Ministro Pardo, de que se tiene que analizar con el parámetro de regularidad constitucional, en función de la propia ley general de la materia, porque así lo dice el artículo 116, fracción IV, de la Constitución. Sin embargo, no comparto la conclusión porque –a mi juicio– se trata de financiamiento local de los partidos políticos, y le doy una interpretación diferente, –respetando la interpretación que está haciendo el señor Ministro Pardo– y lo ubico propiamente con el artículo 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y, en este sentido, no compartiría la conclusión a la que llega el Ministro Pardo, pero sí el esquema en que lo analiza, porque la propia Constitución establece que así se tendría que hacer. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Para manifestarme de acuerdo con el proyecto, coincido con lo que han señalado –en parte– la Ministra Piña y el Ministro Medina Mora; creo que el artículo 116 no está estableciendo una libertad configurativa en este aspecto, y se remite –de alguna manera– al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, que nos dice: “1. Son derechos de los partidos políticos: [...] d) Acceder a las prerrogativas y recibir el

financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.” Por estas razones, me manifiesto a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No pienso hablar mucho, ya se ha dicho bastante. Quería escuchar las opiniones de los demás Ministros, porque realmente tuve muchas dudas en cuanto a cómo equilibrar la libertad configurativa y los precedentes que hemos votado en este Pleno, que me parece que los recoge de manera muy adecuada el proyecto. Me parece que el tema que mencionó el Ministro Laynez, sobre el financiamiento de fuente estatal, no necesariamente nos está llevando a una situación de inequidad entre los partidos nacionales y los partidos locales; aunado a lo anterior, me parece que un análisis de equidad tendría que tomar en cuenta –precisamente– si son o no equivalentes un partido nacional de un partido estatal; me parece que no lo son, que la norma válidamente busca a través de recursos estatales, no descontarlo de los partidos nacionales porque están recibiendo financiamiento nacional, que es –precisamente– la prohibición a la que nos enfrentamos. Sin embargo, permite una experimentación por parte de las entidades federativas de una manera distinta de cómo financiar y cómo promover a los partidos locales, y me parece que eso entra en el marco de la libre configuración que

adopta la Constitución en esta materia; por lo tanto, también estaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También –para no repetir las argumentaciones– estoy con el proyecto, sustancialmente con lo que han dicho los señores Ministros –en ese sentido– Luna, Medina Mora y Piña y, desde luego, con las consideraciones del proyecto. Si no hay más observaciones, pasamos a tomar votación.

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar. Estoy por la validez de la norma, pero reconozco que el estudio que se hace en el proyecto debe de partir del marco con relación al cual se hizo, en función de la fracción IV del artículo 116, nada más que llego a conclusiones diferentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor, con las consideraciones planteadas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto y, por ende, por reconocer la validez del inciso a) de la fracción IV del artículo 13 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESA DECISIÓN SUSTENTADA EN LA VOTACIÓN QUE HEMOS ESCUCHADO, QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

Queda reconfirmado el sentido del proyecto propuesto por el Ministro Pardo Rebolledo.

Continuamos, entonces. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Dado el resultado de la votación, no tendría inconveniente en engrosar este punto conforme al criterio de la mayoría, tratando de recoger las razones que aquí se han dado. El único tema que quiero plantear es que, como en el proyecto se estimó fundado este concepto de invalidez, no se analizaron otros tres que se expresaron respecto de este mismo punto, y como tenemos ya encima el tema del proceso electoral, pues no sé si ustedes quisieran que de manera muy rápida se los expusiera, y la propuesta de respuesta que habría para cada uno de éstos en el engrose de este punto. Lo someto a la consideración del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que sería conveniente que se hiciera algún análisis respecto de esos planteamientos. Señor Ministro Pardo, como usted lo sugiere. Por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente.

Los conceptos de invalidez que habrían que analizarse y darle respuesta son tres: el primero, el Partido Verde Ecologista considera que el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, inciso a) es inconstitucional en cuanto establece que, en años no electorales el financiamiento público para partidos políticos para actividades ordinarias, recibirán la cantidad que resulte del padrón electoral local por el veinte por ciento de la Unidad de Medida y Actualización; sin embargo, –y este es el argumento que se hace valer– no se especifica de cuál corte o de qué año se alega que hay imprecisión en esta norma.

La propuesta aquí sería declarar infundado este argumento pues, si bien la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 51, establece que el número de inscritos en el padrón electoral será a la fecha de corte de julio de cada año; lo cierto es que la falta de establecimiento de corte no genera incertidumbre, dado que debe entenderse que será a la fecha misma de su aplicación; lo que tampoco se contrapone con la regla del artículo 51, dado que es un aspecto que entra en la libertad de configuración legislativa de la entidad. Este sería el primer argumento y la propuesta de respuesta al mismo.

En el segundo concepto de invalidez, –que no se analizó en el proyecto– se señala que el precepto impugnado establece que el derecho a recibir financiamiento para los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento en la elección de diputados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, perdón, ¿y si mejor para no encimar un concepto con otro, vamos con cada uno de ellos? Y estaría a su consideración este primero, que nos hizo la narrativa el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Correcto, cómo no. Perdón, señor Ministro Presidente. Aquí, —no sé— los que votamos a favor del proyecto, tal vez debiéramos abstenernos porque para nosotros resulta fundado el primero, y no hay necesidad de analizar estos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, obligados por la mayoría, creo que deberíamos pronunciarnos, máxime que no debemos y no podemos abstenernos de votar en los asuntos sometidos al Pleno. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera pedirle al señor Ministro Pardo, en la última parte de su exposición, las razones que estaba dando respecto a la legislación; nada más, si nos las pudiera repetir, en la última parte —pude tomar nota, pero esa parte no—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En la última parte se señalaba que debe entenderse que esta fecha de corte es a la fecha misma de su aplicación, lo que tampoco se contrapone con el 51, dado que es un aspecto de libertad configurativa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estando así, señor Ministro Presidente, estaría de acuerdo con lo infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo y reservo, —como lo dije— en su caso, haré un voto concurrente cuando veamos el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Hay comentarios? Recoja, entonces la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con esta parte del infundado, reservándome un concurrente para poder aclarar algún punto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En atención a mi voto con la parte anterior, estaría en contra de esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva que hice.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría, a favor de la propuesta en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Obligado por la mayoría, a favor, es infundado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Infundado el concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos quien, atendiendo a su votación anterior, vota en el mismo sentido, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También, en el mismo sentido de mi propuesta anterior, es que no sé si el Ministro está proponiendo la validez de esa argumentación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Ministro Presidente. La propuesta que hago es de infundado el concepto de invalidez que se hace valer. Usted nos pidió a los que estábamos por la propuesta original que, obligados por la mayoría, nos pronunciáramos respecto de este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Se nos obliga a votar en esta parte; sin embargo, atendiendo a la argumentación que se dio en la primera parte, pues —para mí— está ligada con esta segunda y —de alguna manera— no hay libertad de configuración y, por tanto, votaría en contra de esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de diez votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTA PARTE.

Continuaríamos, entonces, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El segundo concepto de invalidez, del que no se hace cargo el proyecto por la propuesta original, se señala que el precepto impugnado establece que el derecho a recibir financiamiento para los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento en la elección de diputados, sin especificar si es en la de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además de que no señala de qué año; lo que también consideramos que sería infundado, dado que, si bien el precepto no establece tal cuestión, sino simplemente refiere que los partidos políticos nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de actividades ordinarias. Consideramos que no existe la imprecisión a la que hace referencia el concepto de invalidez de que se trata.

Por otra parte, si bien se establece que en el precepto impugnado, en años electorales, el financiamiento para actividades ordinarias se fijará anualmente, multiplicando el número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados; lo cierto es que ello no genera incertidumbre, debido a que, conforme al artículo 15, fracción II, del código electoral de la entidad, la votación válida emitida es la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Asimismo, si el precepto no especifica si se refiere a diputados por mayoría relativa o representación proporcional, consideramos que ello se debe a que se refiere a la totalidad de la votación válida

emitida en la elección de diputados y, por lo tanto, también sería infundado este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte, obligada por la mayoría, como se refiere a puras cuestiones de imprecisión e incertidumbre, estoy con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría, a favor de la propuesta en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Obligado por la mayoría, con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, obligado por la mayoría y conforme al artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, obligados por la mayoría los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. POR LO TANTO, QUEDA APROBADA ESTA PARTE.

¿Algún otro tema, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Hay un tercer concepto de invalidez que no se analiza en la propuesta original, y en él se alega que existe una antinomia entre lo previsto en el artículo 13, párrafo cuarto, base IV, de la Constitución local, y lo dispuesto en el artículo 89, numeral 2, del código electoral local; toda vez que, si bien por una parte, para el financiamiento de partidos políticos remite a la Ley General de Partidos Políticos y, por otra, dispone que para los nacionales sólo aplica la legislación local; la respuesta que se propone es que lo cierto es que la remisión a la ley general sólo es para los partidos políticos locales, y en el numeral 2 del citado artículo 89 sólo se refiere al financiamiento privado de los partidos políticos nacionales; de ahí que no exista antinomia alguna. Esa sería la propuesta en este tercer punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún comentario, señores Ministros? No lo hay. Tome la votación, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto, en los mismos términos del Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte, también con el proyecto, obligada por la mayoría, porque no existe antinomia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Obligado por la mayoría, a favor del proyecto en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Obligado por la mayoría, con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: De igual manera, obligado por la mayoría y conforme al artículo 7º de la ley orgánica, con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada; con anuncio de voto concurrente de los señores Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González y Zaldívar Lelo de Larrea, en los términos de su voto concurrente general, y obligados por la mayoría los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿No hay otro tema señor Ministro, al respecto?

QUEDA, ENTONCES, RESUELTA EN ESTA PARTE RESPECTO A ESTAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Pasaríamos al considerando noveno, en el que se hace el análisis de lo que se alega en relación con la paridad horizontal en la elección de ayuntamientos. De las páginas 140 a 152.

En este punto, el Partido Verde Ecologista de México impugna el párrafo tercero, fracción II del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el numeral 1 del artículo 5º, el numeral 3, párrafo tercero del artículo 24, el numeral 5 del artículo 237 y el numeral 2 del artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establecen como limitante la paridad horizontal en la elección del ayuntamiento.

En este punto se retoman las consideraciones de este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, 45/2015 y sus acumuladas, 126/2015 y su acumulada y 129/2015 y sus acumuladas, en las que –destacadamente– se sostuvo que no resulta posible aplicar un principio de paridad de género horizontal respecto de uno de los cargos que integran el órgano como la presidencia municipal, puesto que el principio constitucional de paridad pretende que le tengan las mismas oportunidades de acceso para la integración del órgano representativo, mas no el acceso a un cargo específico.

Con base en ello, se concluye que son fundados los argumentos del partido político accionante, en tanto los preceptos impugnados resultan violatorios de los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, al no ser acordes con las bases que el segundo establece para respetar la paridad de género en los congresos locales, la cual es aplicada a los ayuntamientos, y vulnera el derecho de ser votado, previsto en el primero de los preceptos mencionados, en virtud de que se desconocería el derecho de los partidos a su autodeterminación, provocando con ello el rompimiento de otros principios democráticos fundamentales, como la libertad de postulación y el respeto al sufragio público.

Por lo que, en este punto, se propone declarar la invalidez, únicamente en lo que respecta a las porciones normativas que prevén la paridad de género horizontal, es decir, en aquellas donde se disponga la obligación de registrar cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales de cada género.

Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto el proyecto en este apartado. Desde mi punto de vista, —y creo que es un criterio muy fijo en este Tribunal— la paridad vertical no es disponible, es una exigencia constitucional.

Ahora, en algunos casos anteriores hemos abordado la paridad horizontal, y mi posición, en esos casos, que han sido de omisión legislativa —si mal no recuerdo, no ha sido donde hemos estado

analizando una norma de manera frontal—, he sostenido que la paridad horizontal, si bien no es exigida por la Constitución, es una medida que pueden válidamente adoptar las entidades federativas y, en ese sentido, en libertad de configuración, me parece que está asumiendo una acción afirmativa que no está prohibida por la Constitución. Por lo tanto, mi voto sería en contra del proyecto en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido — prácticamente— que el Ministro Gutiérrez. Nada más que partiría de la premisa inicial que he sostenido, en el sentido que la paridad prevista en el artículo 41, fracción I, de la Constitución, es una regla constitucional de integración de los órganos representativos federales y locales, pero el mandato que está previsto —aquí— en el artículo 41 referido, que irradia nuestra Constitución, no se agota en esta regla de configuración de la representatividad democrática. A mi juicio, la paridad debe ser entendida de manera amplia, deber ser interpretada a la luz del artículo 1º constitucional y del orden convencional en la materia, y considero que la exigencia de garantizar paridad de género vertical, en la integración de los ayuntamientos, es necesaria pero no es suficiente para asegurar la potencialización de este principio constitucional el acceso a cargos específicos al interior de la planilla, pues puede traducirse en una barrera de acceso a determinadas funciones públicas para las mujeres.

Para lograr una verdadera igualdad política, debemos adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal. Este ha sido mi criterio en los diversos precedentes cuando se ha — precisamente— alegado o se ha reclamado una omisión

legislativa; el criterio del Pleno ha sido que únicamente está garantizada, para este tipo del cargo de presidente municipal, la paridad vertical, pero no así la horizontal y, por eso, no aplica.

Mi criterio es que sí aplica y que se debería determinar en cada legislación y, en este caso, con mayor razón, si la legislación lo está previendo, no hay un principio que prohíba que el legislador local prevea una paridad horizontal y eso mucho menos lo hace inconstitucional. Entonces, en este sentido, estaría en contra del proyecto y por la validez del artículo impugnado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy concreto. Estoy de acuerdo con el proyecto, en tanto considero que ha de declararse la invalidez de la disposición cuestionada.

Me es importante dejar claro que la participación que he tenido en las acciones de inconstitucionalidad, que sirven como sustento para el argumento de la paridad horizontal y vertical en este sentido, desde luego, tomaron en consideración un elemento diferente que lo que aquí se traduce. Ya el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena refirió en todos aquellos casos, lo que se advirtió, en el caso, era la omisión; esto es, se argumentó que la omisión sobre la paridad horizontal era violatoria de la Constitución, lo que llevó a esta Suprema Corte a establecer que esto no era fundado, en tanto la voluntad del Constituyente fue la de privilegiar la paridad de género en aquellos sistemas en los que se presenten listas. Sin embargo, la propia Constitución reconoce un elemento que el propio proyecto pondera, que es la reelección.

Frente a la fórmula de la reelección, parecería que la paridad horizontal, tratándose de cargos uninominales, como lo son las presidencias municipales, tendría severas distorsiones, pues no obstante que se pudiera utilizar la prerrogativa constitucional de la reelección o que, aún más, se obtenga el sufragio popular para ser reelecto, si no queda dentro del número suficiente para garantizar la paridad, el voto público no interesaría y, sobre de esa particularidad, en el ánimo de equilibrar por género una cámara, terminaríamos por romper otros principios fundamentales de la democracia, como lo es el respeto al voto público y el derecho a ser reelecto.

Bajo esa perspectiva, adicionando algunos argumentos y aclarando que en los casos anteriores, se examinó una omisión y no la aplicación de un principio; creo que –por ahora– las reflexiones deben llevar a que la paridad horizontal demuestra que, con su aplicación se violentarían otros principios –a mi manera de entender– tan fundamentales como ese, buscando privilegiar entonces la certeza del voto popular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En este punto no comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto, me parece que los precedentes, en efecto, se refieren a omisión y, en este caso, no es así.

Me parece que el hecho de que una legislatura local adopte el principio de sus dos vertientes, vertical y horizontal, no es inconstitucional en sí mismo, están en su libertad de configuración, el sentido de los precedentes no es dable obligarles a adoptarla,

pero si la adoptan no es inconstitucional. Estoy por la validez de los preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Los precedentes que se citan en el proyecto que nos presenta el señor Ministro Pardo Rebolledo, efectivamente, se ha analizado el problema de paridad en materia de ayuntamientos.

Sin embargo, es verdad que el artículo 41 de la Constitución está estableciendo que debe determinarse la paridad en órganos legislativos, no se refiere a los ayuntamientos, eso nos queda claro; sin embargo, en los precedentes que aquí se vienen analizando, como bien lo han señalado la señora y los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, en estos precedentes se ha impugnado la situación contraria: que las leyes electorales locales –de alguna manera– no establezcan la paridad horizontal, estableciéndose la paridad vertical en materia de ayuntamientos, que no se establezca la paridad horizontal, esa es la forma en que se han reclamado en estos precedentes estos asuntos.

Ahora, en el presente caso sucede a la inversa, porque aquí contrariamente a lo que se ha venido legislando, aquí se establece la paridad horizontal, cuando se dice que “Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género”. Entonces, hay una legislación expresa estableciendo paridad horizontal.

Si bien es cierto que la Constitución no trata el tema, lo cierto es que aquí el hecho de que el Estado esté legislando en este sentido, como una acción positiva para lograr que se dé la paridad horizontal, me parece que no es inconstitucional y que, desde luego, establece la posibilidad de que más mujeres puedan acceder a los puestos de elección popular en los ayuntamientos y fundamentalmente en las presidencias municipales.

Por esa razón, estoy de acuerdo con que los artículos, —porque son varios los reclamados— el 73, el 5º, el 23, el 237 y el 253, que se refieren a la regulación de esta misma situación, son realmente constitucionales y, por tanto, estaré por su validez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto el proyecto en esta parte. Evidentemente los precedentes se han tratado ya de omisión legislativa, ya de regulación imperfecta. En todos los precedentes me he manifestado en contra de las consideraciones y he elaborado votos en los cuales he sostenido que el artículo 41 constitucional establece una base mínima, pero que no solamente no hay impedimento, sino hay —incluso— una obligación de los Estados para que vayan adoptando medidas tendentes a ir logrando poco a poco la igualdad material entre el hombre y la mujer.

Por un lado, —según he sostenido y sigo pensando— hay una libertad de configuración para poder integrar otras formas de paridad política representativa, pero —al mismo tiempo— hay un mandato constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, un

fin querido por la Constitución para que, dentro de esa libertad de configuración, los Estados vayan asumiendo medidas para ir logrando esta igualdad material, sin que hasta el momento podamos decir que hay un mandato específico para que se establezca algún otro tipo de paridad concreta distinta al del artículo 41; pero me parece —reitero— que, por un lado, hay una libertad de configuración, lo pueden hacer y, por el otro lado, es deseable y exigible constitucionalmente que lo hagan. ¿De qué manera? De cualquier forma que los Estados consideren conveniente y que —efectivamente— tiendan a ir rompiendo este techo de cristal que impide que las mujeres participen tanto en la vida política como en la vida social, empresarial, educativa, etcétera, en igualdad con los hombres; consecuentemente, estoy en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. También estoy a favor de la paridad tanto vertical como horizontal, aun en aquellos casos en los que hemos resuelto por omisiones me he pronunciado a favor de que se establezca en ambas dimensiones, así lo hice en asuntos relativos a legislaciones del Estado de Zacatecas, de Puebla y de Tlaxcala; por lo tanto, mi postura seguirá siendo en ese sentido y más como en éste, cuando ya se establece —específicamente— en la Constitución, siempre he estado a favor de ello. Si no hay más observaciones. ¿Algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto está basado en lo que interpreté de los precedentes, no se toca el tema de libertad de configuración, este es un tema de afectación al derecho al voto y equidad en la participación y, en esa medida, siguiendo los precedentes, sostendría el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto, por la validez de la norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto, por algunas consideraciones que adicionaré en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, porque en este caso no está prohibido por la Constitución que exista paridad horizontal legislada por el propio legislador estatal; hay libre configuración y es una acción positiva que permite que las mujeres accedan a este tipo de puestos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Reconociendo lo plausible de buscar la equidad de género, estoy con el proyecto, por diferentes consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, estando siempre a favor y simpatizando con el tema de equidad de género en todos los ámbitos, me parece que— en este caso— no hay base constitucional para darle sustento a la Constitución Política del Estado de Jalisco. En consecuencia, estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Partiendo de mi criterio en las diversas acciones que hemos analizado este tema, existe un fundamento constitucional que establece la obligación de las entidades federativas para la paridad horizontal, tratándose — concretamente— del cargo de presidente municipal, en ayuntamiento y, por lo tanto, estoy por la validez de los artículos impugnados.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Igual que la Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto. El proyecto no invalida la introducción de la paridad horizontal, sino su referencia a un cargo en específico, en una votación en planilla, por eso estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estando siempre por la participación de la mujer en todos los sentidos, voto –como lo he hecho en otros asuntos– en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y, por ende, por reconocer la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5º, numeral 1, en la porción normativa “en candidaturas a presidencias municipales”, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; y existe el voto concurrente general del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, RESUELTA, EN ESTA PARTE, EL PROYECTO.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el engrose, en este punto, trataré también de hacer una síntesis de las argumentaciones que lo sostendrían. No sé si algún Ministro quisiera hacerse cargo del engrose, en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, era para otra cosa, señor Ministro Presidente. Simplemente para cambiar mi voto particular por un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Pero decía que se encargara alguien del engrose, en este punto? Encantada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si la Ministra se ofrece a hacerlo y, en su momento, repartirá el proyecto del engrose, pues lo veremos sobre este punto; colabora con el señor Ministro para completar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si ustedes gustan, hago el engrose conforme a lo que he escuchado, lo repartimos y ahí se afinarían las argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, mejor así.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy bien, cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para reservarme un voto concurrente porque, por lo que oí de la mayoría, se va a enfocar que no se trata de omisión, pero tampoco se puede declarar la invalidez de una acción afirmativa en cuanto establece la paridad horizontal. Ese va a ser –en general, por lo que oí– el sustento de la mayoría; haría un concurrente porque –para mí– hay base constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nuevo, –como lo hemos reiterado– pueden formular el voto concurrente o particular que quieran, aun cuando no lo anuncien en este momento.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Pasaríamos al considerando décimo, relativo a la “Exigencia para separarse del cargo, en caso de reelección, de presidentes y síndicos municipales”. Va de las páginas 152 a la 162.

El partido político MORENA impugna el artículo 74, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación al artículo 11, numeral 1, fracción IX, del código electoral del propio Estado, en cuanto se privilegia a los regidores que buscan reelegirse, pues se les exime de separarse del cargo noventa días antes de la elección, lo que consideran una distinción injustificada.

En este caso, se propone reconocer la validez de los artículos mencionados, estableciendo que existe justificación en la diferencia de las funciones que realizan presidentes y síndicos municipales frente a regidores de un ayuntamiento. Esa sería la propuesta en este punto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En este punto que se está reconociendo la validez en función de una libertad configurativa. Según recuerdo, en las diversas acciones que nos hemos pronunciado sobre este tema, hemos hecho una

interpretación conforme en el sentido de la diferenciación entre la separación y la reelección.

Concretamente, en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, –que vamos a ver con posterioridad, y que es del Ministro Gutiérrez– se parte precisamente que hay una cuestión inequitativa, al permitir a determinados funcionarios no separarse del cargo, y esa norma se ha interpretado en el sentido que no se tienen que separar siempre y cuando se trate de reelección.

Es una norma muy específica, en donde dice que “Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere: [...] IX. No ser servidor público [...], a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección”. Y lo que están impugnando es la porción que dice: “salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse”.

En los precedentes que hemos analizado ha sido con relación a la equidad: o todos los funcionarios o ninguno de los funcionarios en función a la reelección como parámetro; es decir, si quieren contender para un nuevo cargo diferente sería separación, pero si es por el mismo cargo, reelección.

Y en todas las acciones que hemos analizado se han establecido interpretaciones conformes, al margen de que la propia norma no hable de reelección; en este caso, hay un pronunciamiento específico sobre reelección y, por lo tanto, congruente con mi votación, estaría en contra del sentido del proyecto porque así lo hemos establecido en interpretaciones conformes de normas, que no lo dicen; con mayor razón, ésta que hace una diferenciación expresa en el supuesto resultaría inconstitucional.

Entonces, sería declarar, e iría por la invalidez de la norma.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.
Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy similar a lo que acaba de decir la Ministra Piña. Estamos ante un ámbito de libertad configurativa, ya hemos votado el tema de la reelección, que no requiere la separación del cargo. Sin embargo, en este caso particular, no encuentro racionalidad para distinguir entre presidente municipal, síndico y regidor. En ese sentido, estaría por la invalidez de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Una aclaración, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para hacer referencia a que este tema o uno muy similar se vio en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, en la sesión de la semana pasada – me parece—. En esa ocasión, la ley que se analizaba establecía una diferencia entre el plazo en que tenían que separarse presidentes municipales y uno diverso en el que tenían que separarse los regidores.

Ese proyecto proponía la invalidez por considerar que había un trato diferenciado para uno u otro cargo. Esa propuesta se desestimó porque se registró un empate en la votación, cinco a favor de la invalidez por considerar que era injustificada la distinción, y cinco en contra. En esa ocasión, voté a favor de la invalidez; sin embargo, esta propuesta viene en el sentido de la validez; en aquel momento se desestimó, y creo que sobre este

tema no hemos escuchado a la Ministra Luna Ramos que estaba de comisión oficial la semana pasada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, el mismo punto, señor Ministro Presidente, es la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, de Morelos; creo que tiene condiciones muy semejantes a lo que acaba de decir el señor Ministro Pardo y, efectivamente, —quería hacer notar— estábamos cinco-cinco. Si queda el proyecto como está, tendría que votar también en contra y por la invalidez; si el señor Ministro Pardo lo cambia, estaría a favor, pero todo depende —efectivamente— de cómo se rompe el cinco-cinco, dada la ausencia avisada y muy justificada de la señora Ministra Luna Ramos en la sesión donde este asunto se votó. Entonces, creo que depende de su posición cómo votaremos los demás, en virtud de cómo quiere presentar el proyecto el señor Ministro Pardo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Debemos recordar que el tema de la reelección apenas se está planteando en su vertiente de constitucionalidad o inconstitucionalidad en la forma en que se deben o no separar los aspirantes a su reelección. De suerte que, además del precedente que se ha dicho, existen antes que ese, las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017 y 43/2017, resueltas hace dos semanas, en las que, si bien el espectro específico por el que se cuestionaban era la opción para los

diputados que se buscaban reelegir, de separarse o no, el análisis incluyó que una circunstancia como éstas; en caso de optar por no separarse, justificaba esta circunstancia, en tanto son funciones, por lo menos, particularmente la de algunos de los legisladores o, en el caso de los presidentes municipales que buscan reelección, la importancia de atender los asuntos de su competencia. Por ello, estoy con el proyecto, lo único que pediría es que se invocaran estas acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, en donde el tema fue resuelto por este Tribunal Pleno reconociendo su validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tal como lo señalaron los señores Ministros, no participé en la discusión de la semana pasada por estar de comisión oficial.

Incluso, traemos un asunto de los que están listados justamente para el día de hoy, donde estamos declarando la invalidez de la falta de separación del cargo de Presidente del Congreso del Estado, a quienes se vayan a buscar otro cargo o a reelegirse. ¿Por qué razón? Porque –de alguna manera– se entiende que hay una forma de hacer promoción en el momento en que se tiene un cargo de esta naturaleza pero, en el caso concreto, me parece que no debe de haber una diferencia entre el presidente municipal, el regidor y el síndico, que –al final de cuentas– está manejando un artículo en el que en los tres casos se puede establecer: o la reelección, o bien, el buscar un cargo distinto.

Entonces, lo que se está estableciendo es no ser servidor público, dice: “Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:

[...] IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección”. Y aquí estamos hablando de un problema no de reelección, sino del ocupar un cargo distinto; y luego dice: “salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse”. Entonces, para los regidores que buscan reelegirse se da un trato diferenciado, y para los que buscan un trato distinto, se supone que no lo es y, además, siendo tres cargos que forman parte del ayuntamiento, cada uno en sus respectivas competencias se les está dando un trato diferenciado. Entonces, por esa razón, me parecería que el artículo debiera ser inválido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También, como en el precedente, estoy por la invalidez, quiero simplemente aclarar; no me he pronunciado sobre si los servidores públicos que buscan reelegirse se deben separa o no; simplemente estoy votando por la invalidez por esta indebida diferenciación de distintas categorías de servidores públicos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto el proyecto en este punto, me parece que el trato diferenciado no se justifica, como lo ha señalado la Ministra Luna y, en ese sentido, me manifesté por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, señor Ministro Presidente, dado lo que se ha venido manifestando, mi criterio en el asunto del Ministro Cossío –que mencioné– era por la invalidez también; entonces, no tendría inconveniente en cambiar la propuesta por la invalidez de la norma, porque no se justifica el trato diferenciado cuando se trata de presidentes y síndicos municipales respecto de regidores que buscan su reelección, esa sería —entonces— ahora la propuesta que está a consideración del Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sustentada en la diferenciación injustificada, no en el plazo en sí mismo. Está a su consideración ¿Alguna observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Brevísimamente, señor Ministro Presidente. Estaría de acuerdo totalmente con la nueva propuesta que propone y, además, tendría algunas consideraciones adicionales que aportaría en el voto concurrente —inclusive— previamente, para que el ponente las considere y no retrasar la sesión, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado y por la invalidez de las normas impugnadas en este punto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto original, como voté en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Si bien hay libertad de configuración, estoy con el proyecto modificado, con este otro criterio que se propuso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de las normas impugnadas, con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, APROBADO EN ESTA PARTE.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el considerando décimo primero se aborda lo relativo a las exigencias para participar en el procedimiento de asignación de regidores para el

principio de representación proporcional. Que va de la página 163 a la 169.

El partido político MORENA, impugna el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, porque vulnera los artículos 1º, último párrafo; 4º, párrafo primero, 14, segundo párrafo, 16, 35, 41, y algunos otros, —ya no doy el detalle de cada uno— de la Constitución Federal, así como el artículo 23, punto 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El proyecto considera fundado el concepto de invalidez, de acuerdo con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, pues vulnera lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en razón de que limita el derecho a ser votado de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, sujetando la representación de las minorías al cumplimiento de requisitos a nivel estatal. Pues se establece una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes; en consecuencia, se propone declarar la invalidez del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que dice: “En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley.” Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en la primera parte, –estoy en la página 169 del proyecto– donde se refiere a la declaración de invalidez, en el caso de los partidos políticos, etcétera. Pero no me queda muy claro el tema de la interpretación conforme, puesto que la votación válida emitida no me parece que quede claro en la propia legislación cuáles son los componentes, si se está excluyendo el repel, los votos nulos, independientes y aquellos que no alcancen el tres por ciento; creo que esto afecta el principio de certeza y, por ende, votaré en contra y para que sea fundada la segunda parte del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Tiene razón el Ministro Cossío, no expuse la segunda parte de este estudio, en donde los promoventes señalan que la mención del tres punto cinco por ciento respecto del total de la votación válida emitida podría presentar conflicto en la etapa de resultados, derivado de una interpretación literal o restrictiva; así, el hecho de sujetarlo a la votación total emitida violenta los principios de certeza y objetividad en materia electoral.

La propuesta del proyecto es declarar infundado este razonamiento, tomando en consideración lo que se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, pues la norma controvertida establece que todo partido político que alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a que le sean asignados diputados de

representación proporcional, y la propuesta es que debe entenderse en el sentido de que sólo se tomarán en cuenta para los efectos de la aplicación de ese precepto, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los munícipes de mayoría relativa, lo cual implica excluir los votos nulos y los de candidatos no registrados; pues este tipo de sufragios tampoco son eficaces para realizar el cómputo ni a favor ni en contra de candidato alguno; por eso, se propone la validez en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo, precisamente lo que estamos ahorita votando es lo que nos propuso cuando se declaró infundado uno de los conceptos de violación que se analizaron cuando no se aceptó la propuesta en el sentido de que se declara la invalidez; precisamente, uno de esos temas que nos propuso –que fue el tema 3– era en el sentido de cómo entender la votación total emitida, y los precisó en los términos que ahora lo está proponiendo; por eso, estoy de acuerdo en el proyecto tal y como está presentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy también de acuerdo con la primera parte, en relación con el artículo 75, pero en contra del reconocimiento de validez de la segunda parte, conforme lo expuso el Ministro ponente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De la misma manera que lo han expresado algunos señores Ministros, estoy a favor de la primera parte que se nos plantea, mas la segunda me parece que el sustento para la interpretación de esta disposición tendría que ser no la acción de inconstitucionalidad 55/2016, sino participo del concepto ampliado para entender votación total emitida que, además de los votos nulos y los otorgados a favor de otros candidatos no registrados, también considera los independientes y los de los partidos que, en su caso, no alcanzaron un reparto por esta fórmula; de manera que, como lo votamos en aquella ocasión al revisar la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, el sustento para ello me parece que es la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y no la 55/2016, que restringe el concepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estaría en contra; muy brevemente lo digo. El artículo 253, creo que debe interpretarse sistémicamente, a la luz del artículo 251, en donde claramente se señala, aunque la redacción está –digamos– incompleta, dice: “Los partidos políticos, (sic) coaliciones deberán modificar las listas o planillas, y los candidatos independientes sus planillas, que les instruya el Instituto Electoral, cuando su integración no cumpla con las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en este código, –que es el supuesto del artículo 253– dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación”. Consecuentemente, creo que se está estableciendo que hay que notificarles y que tienen cuarenta y ocho horas para hacer las correcciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿No es el 75, el que estamos viendo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la cancelación del décimo segundo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El 75, estábamos en el 75.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Considero que el sustento también de éste, estoy de acuerdo, pudiera encontrarse también en las acciones de inconstitucionalidad 77/2015 y 45/2015, donde hemos tratado estos tema y –quizá– pudieran reforzar la propuesta, tanto en un sentido como en otro, especialmente en el término de votación total emitida. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En la acción de inconstitucionalidad 40/2017, no recuerdo quién.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, de la ponencia del Ministro Pérez Dayán, surgió el debate de si este tema del concepto de votación válida emitida o votación total emitida, debíamos ajustarnos a la acción de inconstitucionalidad 53/2015 o a la 55/2016; en ese momento se llegó a un empate a cinco votos y, en consecuencia, pues tampoco se definió a cuál de las dos debiera ajustarse para la interpretación de este concepto; en consecuencia, pues ahora la propuesta en este proyecto es que se ajuste a la 55/2016, pero –desde luego– estaremos atentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno como hay la indefinición de si se da o no la mayoría para esto, a la mejor es la parte también en la que no me pronuncié la semana pasada. Lo que quisiera mencionar son dos temas de este artículo: uno, el del tres punto cinco, con el cual coincido plenamente con el proyecto, y en el otro, pues mencionar que hemos hecho muchas interpretaciones conformes en muchas legislaciones de los Estados de la República, donde se establecen situaciones de errores –a veces de carácter gramatical o errores mecanográficos– al determinar de lo que debe entenderse por votación válida emitida o votación total emitida, lo hemos tenido en diferentes legislaciones, y la interpretación que siempre se le ha dado a este tipo de errores ha sido que debe entenderse que es la votación en la que hay que descontar votos nulos, candidatos independientes, candidatos no registrados y aquéllos que no alcanzaron el porcentaje necesario para representación proporcional. Entonces, sobre esa base, estoy con el proyecto, en todo caso, haré un voto concurrente, pero estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, quería mencionar que, cuando el señor Ministro Pardo nos hizo referencia a la forma en que se iba a contestar uno de los conceptos de invalidez que no venía en el proyecto, hizo referencia expresamente, dice: uno de los conceptos que no establecía por lo que se entendía por votación válida emitida, y lo que dijo fue que iba a declararse infundado porque, conforme al artículo 15, fracción II, se entendía por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados; al margen de lo que la Suprema Corte

ha establecido, ha querido entender por votación válida emitida, que como vimos en el precedente del Ministro Pérez Dayán, no llegamos a un consenso de lo que se entiende por votación válida emitida, quedamos empatados cinco-cinco; aquí tendríamos que ir a la misma definición de la fórmula que establece el artículo 15, fracción II, del código electoral. Y en ese sentido, votamos la posición del Ministro Pardo, que nos acaba de poner en consideración, esa parte se votó en esta misma sesión.

Entonces, al margen de los precedentes, si resultan o no aplicables, estamos viendo un punto que acabamos de votar, lo que se entendía por votación total emitida; por eso, –como lo refiero– no sé cuál es el precedente aplicable o no, pero en este momento ya votamos ese punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señoras Ministras, señores Ministros, este considerando encuadra dos temas, por eso el señor Ministro Pardo –creo– nos expuso primero un tema que fue el de Registro de Plantillas de los Ayuntamientos en cuanto a la porción normativa, que dice: “En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley”. El segundo no lo había planteado con el motivo del comentario del señor Ministro Cossío, lo expuso, pero se refiere al parámetro de votación para el porcentaje mínimo para acceder a regidurías, que tiene que ver con el término de votación total emitida; de tal modo que estamos –básicamente– en dos temas distintos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en la página 168, del proyecto, aquí dice: “Esto pues, cuando la norma controvertida determina que todo partido

político que alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, debe entenderse en el sentido de que sólo se tomarán en cuenta, para los efectos de la aplicación de este precepto, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los munícipes de mayoría relativa, lo cual implica excluir los votos nulos y los de los candidatos no registrados, pues este tipo de sufragios tampoco son eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato alguno” a diputado en los distritos uninominales. Creo que aquí lo que se nos está proponiendo es una interpretación conforme para la línea de entendimiento. Creo que no hay ningún problema en que compartamos o no la interpretación conforme; no la comparto, me parece excesiva, se sigue afectando el principio de certeza y, por esas razones, en este segundo tema votaré en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente y disculpándome porque me salté un par de temas. En este punto, efectivamente, son dos temas, pero me parece que están vinculados directamente. Lo importante –para mí, y también coincido en la falta de certeza— es que, por un lado, se introduce una votación del tres punto cinco por ciento, no la del tres por ciento.

En segundo lugar, se usa el concepto de la votación total emitida que, efectivamente, discutimos pero no votamos ni definimos al final qué era. Me parece que este concepto es muy importante porque es un concepto constitucional. La Constitución habla en el artículo 41, después en el 116, de que “El partido político nacional

que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones [...] le sería cancelado el registro”. Consecuentemente, este concepto constitucional debe tener cierta precisión. Me parece que no es intercambiable o no debe ser intercambiable porque, si no, se generarían muchos problemas. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece claramente: “Artículo 15. 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. —Es un concepto— Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 —esto es obviamente federal— de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”. Que es la 55. Consecuentemente, me parece que esto es lo que se debería asumir, como en todos los casos debe entenderse por votación válida emitida, y cuando se le introducen otras deducciones, como son los de candidatos independientes, los no registrados y los nulos, particularmente, entonces, estamos estableciendo una base que puede trastocar las fórmulas para esos efectos. Consecuentemente, por eso también me inclino a pensar que hay que invalidarlo por falta de certeza jurídica, por las dos razones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Efectivamente, como aquí se ha expresado, la acción de inconstitucionalidad 40/2017 fue presentada bajo mi ponencia, y en ella se llegó a una votación dividida, y es que, a pesar de que pudiera decirse que en ambos casos, tanto quien sostiene que la acción de inconstitucionalidad 55/2016 es el

referente para la interpretación conforme de disposiciones como la que aquí tenemos, o quien interese que la 53/2015 sea la que nos dé la lectura exacta que se deba considerar; me parece –simple y sencillamente por aclarar– que el fundamento para ello tiene que ser la 53/2015, en tanto para generar el número requerido, a efecto de poder repartir estos votos o, en su caso, generar un registro, tiene que ser ese el parámetro.

Aun cuando en ambos casos pudiéramos llegar a una validez, me es importante aclarar, en este sentido, que la forma en que se integra este concepto, nos hace pensar que no son criterios iguales, esto es, –insisto–, para todos, la interpretación conforme supone la existencia de una razón que la haga constitucional, lo desafortunado del asunto es que a cada uno de nosotros nos ha parecido sumamente claro que el concepto se debe –se me permiten la expresión– rellenar de una manera pero, para la 53/2015 es de una forma, para la 55/2016 es de otra; en la inteligencia de que si voy por la validez es porque se ve desde el aspecto del 53/2015; si me dijera, es del 55/2016, tendría que votar en contra, como lo he expresado al momento de participar.

De ahí que, si bien en un primer momento, en la 40/2017 expresé estar de acuerdo con la propuesta que presentaba y votar por la validez era –precisamente– por lo que suponía debiera integrarlo.

Ahora, si se sostiene que se debe integrar de manera cómo lo dice el 55/2016, es lo que me lleva a estar en contra, y más aún, reiterar lo que en aquel momento dije; si la votación fue empate de cinco es porque hay dos razones interpretativas muy valiosas, pero demuestran que hay ambigüedad en la disposición, y lo cual me llevaría –finalmente– a entender entonces que los partidos políticos que pugnan por su invalidez, dada su ambigüedad, tienen razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que –como decía el señor Ministro Franco– en la legislación federal hay distinción respecto de la votación total emitida y la votación válida, que descuenta siete tipos de votos. Aquí la interpretación que se ha hecho –como decía la Ministra Luna– y se ha hecho en varias ocasiones, es entender para ese efecto de contabilidad de los votos recibidos por un partido, cuál es la votación válida; por eso, se hace una interpretación como se ha hecho en otros asuntos, más allá del total en general, descontando ciertos votos.

Por eso, la propuesta en ese sentido, estoy conforme con ella y, por lo tanto, votaré con el proyecto. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Para precisar mi voto, estoy por la invalidez. Lo que dice el artículo es que es tres punto ciento por ciento de la votación total emitida, habla de votación total emitida. La propia legislación del Estado de Jalisco hace la diferenciación entre votación total emitida y lo que debe entenderse por votación válida emitida.

Entonces, congruente con que aquí no hay certidumbre, aquí es votación total emitida, es decir, no se deducen de la votación total ni los nulos ni de los candidatos no registrados. Por lo tanto, de fondo, iría por la invalidez del precepto, no por falta de certeza, sino porque, para la asignación del tres punto cinco por ciento se toma en cuenta la totalidad de los votos, sin excluirse votos nulos y de candidatos no registrados. Por eso, de fondo, voy por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto en la primera parte, en contra de la segunda, y por la invalidez total.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto porque la interpretación a la que se llega de cuáles son los votos a descontar, se advierte, precisamente, de la ley general de los artículos que se han leído y, además, del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por esas razones, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy por la invalidez total, como lo mencioné, ambas partes se combinan y crean inseguridad jurídica para el efecto final que se busca.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por las razones que invocó el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, en los dos puntos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor de la primera parte, por la invalidez, en contra de la segunda, en la que estoy por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, en ambos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de las porciones normativas combatidas, en ambos aspectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, considerando que no sólo de una interpretación conforme, sino sistémica, global y lógica, se entiende el sentido de los preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, por lo que se refiere a declarar la invalidez del artículo 75, en la porción normativa que indica: “En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley.” Y, por otro lado, existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, que es reconocer la validez del artículo 75, en la porción normativa: “votación total emitida”, del artículo impugnado, por lo que, por ende, se desestima la acción por lo que se refiere a esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. En el primer punto sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el primer punto, creo que hay unanimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Venía por la invalidez total, Presidente, abarca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, abarca los dos puntos, es un voto en contra en relación con el primer punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Ministro Presidente, es que el primer punto de la propuesta era invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Invalidez, y la otra es validez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Y hasta donde alcancé a escuchar, todos están de acuerdo con esa invalidez, no una mayoría de ocho, como señaló el señor secretario; y en el segundo punto, que el proyecto propone validez, entiendo que hay una mayoría de seis en contra del proyecto, por lo que no alcanzaría la votación calificada para invalidar el segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entonces?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de once votos por la invalidez en la primera porción normativa, materia de análisis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es en la del número de ayuntamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esa hay unanimidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esa, es el primer tema de estos dos que señalaba.

BIEN, QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Iríamos al considerando décimo segundo, que va de la foja 169 a la 180, y que se refiere al tema de cancelación de registro de los candidatos.

En este punto se analiza el artículo 253 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en cuyo numeral 1, establece la cancelación del registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a los partidos políticos o coaliciones que no presenten completas las listas de diputados por el principio de representación proporcional, sin requerimiento alguno y sin previo aviso para el candidato o partido político que lo haya postulado, lo que se considera constituye una violación al derecho de votar en sus vertientes activa y pasiva, reconocidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez de este precepto 253, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. También, reconocer la validez del numeral 2, del propio precepto, interpretado en términos del considerando noveno relativo a la paridad horizontal, pero en este punto también hubo una votación mayoritaria para declarar la validez de esta parte; entonces, no variaría, de todos modos sería validez en cuanto al numeral 2 del artículo 253 reclamado. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La invalidez del numeral 1 del artículo 253 y validez del numeral 2 del 253. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Repetiré lo que ya había dicho.

En la página 170, en la parte final del primer párrafo, señala: “Lo que las dos sanciones son contrarias al derecho humano a ser votado, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez, que no consideró que, previo al acto privativo, se debe conceder el derecho de audiencia a los posibles afectados ante el incumplimiento”.

Como lo dije, en el artículo 251 creo que cabe la interpretación sistémica, que se les notificará; entonces, creo que se podría hacer la interpretación sistemática y señalar que no hay tal invalidez en este aspecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señores Ministros, ¿No hay más comentarios? El Ministro ponente, algún comentario adicional.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No señor Ministro Presidente, sería la propuesta en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, simplemente aclarando que no sólo es el tema de la falta de notificación el que se toma para llegar a la invalidez, sino, incluso, la razonabilidad del propio requisito. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy por la invalidez de ambos dispositivos, el 1 y el 2.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la primera parte del numeral 1 del artículo 253 impugnado, pero en contra de la propuesta, siempre sosteniendo mi criterio respecto de la paridad tanto horizontal como vertical.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere a declarar la invalidez del artículo 253, numeral 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mayoría de diez, con el voto en contra del señor Ministro Franco González Salas; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Medina Mora y, por lo que se refiere a reconocer la validez del artículo 253, párrafo 2, existe mayoría de nueve votos, con voto en contra de los señores Ministros Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Presidente. Nada más que en este segundo punto, se va a ajustar la argumentación, porque la mayoría del Pleno determinó que era válido que la Constitución local exigiera la paridad horizontal, incluso en temas de ayuntamientos y, entonces, habiéndose

declarado válida aquella disposición, éste –digamos– es la consecuencia, porque este precepto dice: “Serán canceladas las solicitudes de registro de candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical y horizontal”; entonces, la propuesta sería de validez, asumiendo que la exigencia de la paridad horizontal, o más bien, el haber incluido la paridad horizontal en la Constitución local resultó válida, conforme al criterio mayoritario del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está modificada en esta parte su propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pero la propuesta sería validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, así es entonces, con la validez estoy de acuerdo, señor secretario. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que estaba remitiendo justamente a lo resuelto en el otro considerando y, al variar, ya queda válido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente, en congruencia con lo votado antes, en tanto consideré que la paridad horizontal resulta —así aplicada— violatoria de otros principios, como lo es el ya constitucional de la reelección y el respeto al voto público, considero que esta disposición debe ser declarada inválida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ¿la votación, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Por lo que se refiere a reconocer la validez del artículo 253, numeral 2, mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán; y, por lo que se refiere a declarar la invalidez del artículo 253, numeral 1, mayoría de diez votos con el voto en contra del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente, aclaro: por un razonamiento que no expresé igual al del Ministro Pérez Dayán y para simplificar la votación: voté en contra, en su totalidad; entonces, hay dos votos en contra, —si me permite decirlo así— y nueve respecto del numeral 2.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respecto del numeral 2, nueve votos a favor y dos en contra, de que exista la paridad horizontal y vertical. Muy bien.

EN ESE SENTIDO QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN ESTA PARTE.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Vamos al considerando décimo tercero, que se refiere a la prohibición de los candidatos para ser representados en medios de impugnación, que va de la página 180 a la 185.

En este punto, se propone declarar fundado el concepto de invalidez respectivo, invocándose las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada, y también reiterado este criterio al resolverse la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, en el que se analizó un tema similar. La propuesta es de invalidez porque se estima que se limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, con base en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en consecuencia, se propone la invalidez del precepto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿Podríamos aprobarlo en votación económica? ¿Están de acuerdo todos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA, EN CONSECUENCIA, ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuaríamos, por favor, señor Ministro. Estamos en los efectos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estaríamos en el tema de efectos, nada más que aquí pediría el auxilio del señor secretario general de acuerdos para verificar, conforme a las votaciones que hemos obtenido, ¿cuáles serían los puntos concretos en los que procedería decretar la invalidez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya no existiría la posibilidad de invalidez por extensión?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Creo que, atendiendo a la votación, me parece que no habría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Venían dos extensiones, creo que salen ambas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando octavo se proponía la declaración de invalidez; sin embargo, no se obtuvo la votación; por tanto, se suprime la parte de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, vamos a un breve receso para que el señor secretario también revise sus notas y regresaremos para precisar los efectos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, lea, por favor, ¿cuáles son los efectos de esta resolución?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Atendiendo a las declaraciones de invalidez decretadas, los únicos efectos serían que surtirán éstos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo, ustedes, con eso? Cómo quedan los resolutiveos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017, 39/2017 Y 60/2017.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 15, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, 19, NUMERALES 1, FRACCIONES III Y IV, Y 3; 20, NUMERAL 1, 21, NUMERAL 1, Y 22, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO. SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2017, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 75, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 26374/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y D), Y 73, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 5, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES,”, 24, NUMERAL 3, PÁRRAFO TERCERO, 89, NUMERAL 2, 237, NUMERAL 5, Y 253, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SALVO QUE SE TRATE DE REGIDORES QUE BUSCAN REELEGIRSE.”, Y, 75, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE REQUERIRÁ ADICIONALMENTE QUE HUBIEREN REGISTRADO PLANILLAS EN EL NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS QUE DETERMINE LA LEY”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 11, NUMERAL 1, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SALVO QUE SE TRATE DE REGIDORES QUE BUSCAN REELEGIRSE”, 253, NUMERAL 1, Y 612, NUMERAL 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “SIN QUE SEA VÁLIDA REPRESENTACIÓN ALGUNA”, DEL CÓDIGO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SÉPTIMO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

CON ESO QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2017 Y SUS ACUMULADAS 39/2017 Y 60/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017 Y SUS ACUMULADAS 55/2017 Y 77/2017, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y

CONCIENCIA POPULAR DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ELECTORAL Y DE JUSTICIA ELECTORAL, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017 Y SUS ACUMULADAS 55/2017 Y 77/2017.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, INCISO C), 34, 44, FRACCIÓN II, INCISO Q), 74, FRACCIÓN II, INCISO M), 90, FRACCIÓN IV, 91, 191, FRACCIÓN IV, INCISO B) Y E), 193, 218, FRACCIONES X, PÁRRAFO SEGUNDO Y XV, PÁRRAFO SEGUNDO, 220 Y 305, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIONES II, III, IV Y V, 28, FRACCIÓN II, 94, 95 Y 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE INDICA “EL CINCO POR CIENTO”, PUES DEBE CONTEMPLARSE “EL TRES POR CIENTO”, TAL COMO SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 51, NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ COMO LA INVALIDEZ DEL INCISO F) DE LA CITADA FRACCIÓN, QUE PREVÉ “F) PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LOS JÓVENES, CADA PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ DESTINAR ANUALMENTE, EL TRES POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO”, DETERMINACIONES QUE SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a someter a su consideración los primeros considerandos, el primero relativo a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la legitimación activa, el cuarto a causas de improcedencia, en el sentido de que no se hicieron valer, y el quinto a la precisión de la litis. Están a su consideración. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En mi opinión, se deben sobreseer los artículos 218, fracción VIII, y 220 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que fueron derogados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, en este sentido del sobreseimiento sugerido por el señor Ministro Zaldívar?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Con qué decreto y qué fecha?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable, señor Ministro Zaldívar, nos pudiera señalar la fecha en que fueron derogados.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Creo que fue en la misma reforma. Podemos dejar encorchetado y busco el dato, señor Ministro Presidente. El 220 y 218, fracción VIII, de la ley electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuemos por el momento, entonces, y dejamos encorchetada la cuestión de las causas de improcedencia que es el considerando cuarto. Tomamos la votación que ya se pidió en económica a los demás, que les propuse, el primero, segundo, tercero y quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, ya tengo el dato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es justamente el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el decreto que se impugna, es con esa fecha que se derogan esas dos porciones normativas, 218, fracción VIII, y 220. Se publicó el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto, en el Periódico Oficial del Estado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Presidente, la verdad no tenía este dato pero, si es así, —desde luego— también estaría por el sobreseimiento respecto de estos preceptos; no tenía registrada esta circunstancia de que en el propio decreto impugnado viniera la derogación de estos artículos, porque ambos están impugnados, con base en la modificación que introdujo este decreto en su articulado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En la publicación de nosotros, efectivamente, el artículo 220 aparece derogado el treinta uno de mayo del dos mil diecisiete, y también la fracción VIII del artículo 218.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del artículo 218, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero ¿no será lo que se impugna, el que haya sido derogado?, porque es la última reforma, es a partir de la que se hace el cómputo para efectos de la presentación de la acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero se está invalidando el artículo 220, que ya está derogado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que ya está derogado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Por qué no lo dejamos — como decía el Ministro Zaldívar— para tener oportunidad de ver el decreto, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero esa es la fecha, de acuerdo a la publicación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Y ahorita lo vemos con cuidado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente, quizás para coadyuvar en la claridad de este asunto. En efecto, a la hora de listar todos los artículos que fueron modificados en esa fecha, en ese decreto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, están los artículos 218, fracción VIII, y el 220. El artículo 218, fracción VIII, a la hora de ver en las páginas 18 y 19, la precisión de la litis, no está; en cambio, el artículo 220 está en el considerando séptimo, planteado por MORENA, aunque este precepto, en efecto, aparece como derogado en ese mismo decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque tanto la fracción VIII del artículo 218 como el artículo 220 aparecen derogados totalmente, o sea, no quedó ninguna porción normativa, y publicado en el diario oficial el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que en el artículo 220, precisamente lo que se está impugnando es la derogación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vamos adelantando y veremos los artículos en su contenido específico o en su derogación, como en este caso. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando sexto, contenido en las páginas 19 a 47, se analizan los artículos 191, fracción IV, incisos b) y e), y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugnados por el partido MORENA y el partido político Conciencia Popular; ello al considerar que los citados preceptos son inconstitucionales, pues la alianza partidaria que se regula en los mismos permite la transferencia de votos, de acuerdo al convenio que al caso se celebre.

También se sostiene la inconstitucionalidad al considerar que, bajo la figura de alianza partidaria, los partidos políticos establezcan en su convenio un emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, con lo que se viola la garantía de la dirección del voto de los electores, así como la certeza jurídica que se debe tener al momento en que expresan su voto en la boleta electoral.

En el proyecto se estima que es infundado el concepto de invalidez —antes mencionado—, en primer término, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de alianzas partidarias y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; además, porque no se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en alianza para los partidos políticos postulantes; y, en tercer lugar, porque se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto, al tener previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado.

En el proyecto, se precisa que este Tribunal Peno en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, consideró constitucional la regulación del Estado de San Luis Potosí de la figura de las alianzas partidarias, en el que se hizo la distinción de tal figura con la de la coalición, y se consideró constitucional que la entidad federativa regulara con libertad de configuración la alianza partidaria.

Asimismo, se señala la acción de inconstitucionalidad 59/2014, en donde se resolvió respecto de candidaturas comunes, en el sentido de que es posible que las legislaturas de los Estados permitan que la distribución de votos se realice a través de un convenio.

Por tanto, se afirma en el proyecto que no se advierte una diferencia sustancial entre la candidatura común estudiada y la regulación de la alianza partidaria, por lo que resulta razonable considerar que, atento a ese esquema, pueda aplicarse una regla similar.

Asimismo, en el artículo 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se prevé que la alianza partidaria aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad, pues esta regla otorga certeza jurídica al elector, en tanto que su manifestación de voluntad es por una alianza.

El proyecto no pasa por alto lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, en la que se resolvió la constitucionalidad de los artículos 191, 404 y 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, anteriores a la reforma que se analiza, por los cuales se regulaban las reglas a que se sujetarían las llamadas “alianzas partidarias”.

Entre tales reglas, se encontraba la relativa a que la suma de los votos otorgados a los partidos en alianza se distribuiría igualitariamente entre los partidos que la integran; sin embargo, en dichos preceptos, es decir, los que fueron analizados en aquella acción, se presuponía la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos en alianza; de ahí que resultaba necesario que el legislador previera una distribución igualitaria, cuyas razones —desde nuestro punto de vista— ya no son aplicables al caso, porque en la actualidad se prevé la existencia de un emblema común para la alianza partidaria. En esas condiciones, se propone la validez de los preceptos impugnados, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de esta parte del proyecto, de conformidad con mis votaciones anteriores en cuanto a que hay aquí una reserva de fuente para las Constituciones locales; anuncio voto particular, y aprovecho para anunciar un voto concurrente genérico en aquellos temas en que esté a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tome nota la secretaría de ello.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En aquella ocasión voté junto con el Ministro Zaldívar; sin embargo, considero que el precedente citado ahora, la acción de inconstitucionalidad 40/2014, no es

exactamente aplicable a este caso, por lo que, en esta ocasión, respecto de esta disposición, estoy de acuerdo con reconocer la validez de la disposición. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy también en contra de las consideraciones en las que se apoya esta propuesta, en la medida en que, ahora bajo la denominación “alianzas” se genera una suerte de coalición que en ocasiones, parecería un frente, luego ésta una candidatura común; no sé si esta sea una forma de dar la vuelta a una determinación hecha por esta Corte en cuanto a que las coaliciones corresponden expresamente al ámbito federal; de ahí la reserva de fuente ya mencionada.

Por lo que hace al tema revisado en ocasiones anteriores, –de transferencia de votos– me queda ahora claro que la fórmula sólo busca favorecer ello, pues para la interacción de la alianza se deben cumplir reglas y condiciones, entre otras, la forma en que se acreditarán los votos. Dice el artículo 191, inciso e): “para efectos de la conservación del registro”, desde la primera vez en que revisamos esto, expresé que ésta era una forma de defraudación de la ley para lo que supone la verdadera representatividad de un partido frente a la sociedad, aun cuando lo esté conservando y se busque mantener esa condición por virtud de una alianza, pueden superficialmente o, en su caso, sin un sustento real a través de un convenio –para efectos de la conservación del registro– dividirse los votos que correspondan a una alianza; esto no me parece que sea la finalidad constitucional de los mínimos con los que se debe tener un partido político; no creo que se merezca la democracia una fórmula que permita anticipadamente determinar, –en función de la votación de un partido que tiene un amplio consenso– la posibilidad de mantener

un partido satélite, sólo bajo convenios en donde no se represente compromiso político alguno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. De la misma manera, también creo que hay reserva de fuente y que esa es una coalición disfrazada un poco peculiar, es una manera de darle vuelta a eso; por consecuencia, voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que aquí hay una diferencia central, señor Presidente, y se refiere al emblema común, y uno de los elementos más importantes de la acción de inconstitucionalidad 17/2015; consideramos el emblema común, porque con ello se evitaba la confusión en los electores y, consecuentemente, la transferencia o la magnitud de la representatividad; creo que ese elemento sí pesa en este sentido y creo que se hace una diferencia con respecto a los precedentes, sobre todo a la acción de inconstitucionalidad 40/2014; por esta razón voy a considerar que tiene razón el partido promovente y estaré por la invalidez de los preceptos impugnados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más, señores Ministros? Vamos a tomar la votación, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy a favor del proyecto, es el tema que se analizó recientemente en la sesión de veinticuatro de agosto de este año en la acción de inconstitucionalidad 41/2017, y esa fue mi votación.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez y en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular, Medina Mora y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo, que va de la página 49 a la 65. Se estudia la constitucionalidad de los artículos 3, fracción II, inciso c), 34, 44, fracción II, inciso q), 74, fracción II, inciso m), 90, fracción IV, 218, fracciones X y XV, y 220 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugnados por el partido MORENA, al considerar que los citados preceptos violan los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, en tanto que excluyen a las agrupaciones políticas estatales de recibir financiamiento público.

El proyecto propone que no asiste razón a los partidos accionantes, pues la eliminación de otorgamiento de financiamiento público para las agrupaciones políticas en el Estado de San Luis Potosí, no resulta inconstitucional, en tanto que no existe una obligación de otorgar financiamiento a ese tipo de asociaciones; por lo que los Estados cuentan con libertad configurativa para la organización, regulación y financiamiento de las mencionadas agrupaciones.

Asimismo, la eliminación de financiamiento no resulta una violación al artículo 14 constitucional pues, además de que las entidades cuentan con libertad de configuración para hacerlo, resulta claro que no existen derechos adquiridos que se vean afectados ni que el referido derecho se encuentre sujeto al principio de progresividad.

La propuesta señala que no es obstáculo que el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su fracción V, establezca que “Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos: [...] V. Gozar de financiamiento público”. Resulta evidente que dicha hipótesis normativa corresponde a la regulación previa a la reforma que se analiza; en la que se preveía

el financiamiento para ese tipo de asociaciones, la cual —de manera incongruente— no fue reformada, pero no es suficiente para considerar que, con base en dicha norma, el legislador esté obligado a regular las condiciones de dicho financiamiento y, en este punto, viene a colación lo que ya se mencionaba en relación con el artículo 220 y el artículo 218, porque antes de su derogación establecían —precisamente— la posibilidad de financiamiento a este tipo de agrupaciones políticas; entonces, entiendo que —en realidad— lo que se impugna es la derogación de estos preceptos, pero lo que creo es que, en caso de que el proyecto obtuviera mayoría, habría que modificar los puntos resolutivos porque no procedería declarar la validez de estos preceptos, sino la validez de la derogación de los mismos.

Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la fracción VIII del artículo 218, no la fracción V; el artículo 218, fracción VIII.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Con esta aclaración que hace el Ministro Pardo, estoy a favor de esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más. Teniendo razón en todo lo que ha dicho el señor Ministro Pardo, revisando la demanda de la acción de inconstitucionalidad, siempre se tomó en consideración que estaban derogadas, precisamente, porque

subsiste el artículo 219, y es uno de los que también está siendo impugnado y lo que se dice es que “Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos: [...] V. Gozar de financiamiento”. Lo que dice es que no puede subsistir esta fracción cuando el artículo 220 y el artículo 218, fracción VIII, que eran los que establecían la posibilidad de financiamiento para las agrupaciones, ya se derogaron en el mismo decreto en el que ahora se está combatiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones, tomemos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, apartándome y solicitándole al señor Ministro Pardo si elimina las comparaciones entre agrupaciones políticas y agrupaciones políticas nacionales, dada la libertad de configuración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones que mencionó el señor Ministro tanto en resolutivos como en esta parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, recordando mi concurrente genérico.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, aceptando la sugerencia del señor Ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, conforme lo plantea el ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente general del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ELLO QUEDA, ENTONCES, APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Iríamos al considerando octavo. Que va de las páginas 65 a la 69. En él se analiza el artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugnado por el partido MORENA; por considerar que resulta inconstitucional que se establezca que las comisiones distritales y comités municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo cual los actos correspondientes a la preparación de la elección se realizarán sin la debida vigilancia de las autoridades electorales.

En el proyecto se consideran infundados los anteriores argumentos, toda vez que la ley electoral impugnada establece como autoridades administrativas electorales al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Órganos, quienes son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Así, se considera que, si bien el proceso inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la jornada electoral, no necesariamente en esa fecha deben estar instaladas las Comisiones Distritales y Comités Municipales, pues los actos preparatorios se encuentran garantizados con las facultades que la ley le confiere al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que estos deban necesariamente ser ejecutados por los organismos denominados Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.

Además de que el precepto no limita a que las comisiones puedan instalarse antes de esa fecha, sino que —precisamente— lo que se pretende es otorgar certeza de que en esa fecha deben encontrarse instaladas las mismas. Por lo tanto, se propone declarar infundado el concepto de invalidez respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En esta parte se está mencionando que las Comisiones Distritales y los Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

El proyecto nos está diciendo que esto es infundado, porque —en realidad— cuando ellas se instalen no hay ningún problema para que sea con posterioridad a la fecha que marca el artículo, que es enero del año de la elección de que se trate; sin embargo, en la ley electoral hay dos artículos que hablan de su instalación desde noviembre del año anterior al de la elección.

El artículo 112 dice: “El Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección”, y el artículo 286 dice: “El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Pleno del Consejo celebrada durante la primer semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Pleno, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 44 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán: I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.” Y aquí el artículo nos está diciendo que las Comisiones Distritales y los Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

Entonces, me parece que —en un momento dado— se está impugnando que se inicie el año electoral con funciones para estas autoridades y se ordena en la ley que estas se estén instalando desde el mes de noviembre, pues tendrían razón en decir que no se está dando el tiempo suficiente para su instalación al tenerlas hasta el mes de enero como instaladas. Entonces, me parece que serían órganos que deberían estar funcionando desde noviembre, según lo dice la ley electoral. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún comentario adicional, señor Ministro Pardo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Creo que con los artículos que leyó la señora Ministra Luna, podríamos reforzar el argumento que se da, en el sentido de que no está

prohibido que se instalen antes —digo—, tal vez este precepto que se está impugnando, que es el 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, resulta que fija una fecha distinta a los otros que mencionó la señora Ministra, y que entiendo que son de la misma ley.

En consecuencia, tal vez podríamos hacer una interpretación integral y sistemática para decir: aunque este precepto habla de enero del año de la elección, pues existen otros en donde señalan que debe ser en el mes de noviembre, y poner este tema del mes de enero —como se propone— como una fecha máxima para su instalación, pero no que en esta fecha deban instalarse.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaría de acuerdo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Podemos continuar, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando noveno, que va de las páginas 69 a la 76. Se analizan los artículos 27, fracciones II, III, IV y V, 28, fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugnados por el partido político MORENA, por considerar que el recurso de reconsideración va en contra de los principios rectores de la materia electoral y constitucional.

En el proyecto se propone declarar infundados los argumentos, pues la regulación del recurso de reconsideración —como se establece en la exposición de motivos— pretende fortalecer los medios de defensa en materia electoral en el Estado, pues se prevé su tramitación contra los autos y providencias dictadas por la Sala, previas al dictado de la sentencia, y que causen un perjuicio a quien, teniendo interés jurídico, lo promueve, por lo que la finalidad de su implementación fue establecer una adecuada defensa.

Contrario a lo que se afirma en los conceptos de invalidez, no podría considerarse que el único objeto del recurso de reconsideración sea retardar la resolución del recurso principal de que se trate, pues para su tramitación se prevén plazos breves y fatales; además de que, con la interposición del recurso, no se detiene el procedimiento, ya que no se prevé la suspensión del mismo y, por el contrario, se garantiza una adecuada defensa al permitir la revisión del Pleno de la Sala, respecto de aquellos actos del magistrado instructor que afecten el curso de un debido proceso.

En consecuencia, se propone la validez del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que sólo se está impugnando la fracción IV del artículo 27, y en el proyecto, en la página 76, al finalizar el noveno considerando, se reconoce la validez de otras fracciones, no sé si sea necesario hacerlo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En la página 69 se señalan —me parece— los impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Son varias fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, eso es lo que señalo, que parece ser que la impugnación del partido político es sólo la fracción IV.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es correcto, señor Ministro Presidente, porque la IV es la que se refiere al recurso de reconsideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Que es el único que se combate en el concepto de invalidez, así es que, solamente verificaría si las demás están expresamente impugnadas y, en todo caso, sobreseer por falta de concepto de invalidez respecto de las demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no las tuviera, sólo nos referimos a la fracción IV. Muy bien. Está a su consideración, si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando décimo, que va de las páginas 76 a la 88. Se analiza la fracción I, incisos e) y f), del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugnados por el partido político Conciencia Popular; al estimar que las normas impugnadas son inconstitucionales, pues el Congreso del Estado invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, al establecer una restricción mayor al destino del financiamiento público, cuando dispuso que los partidos políticos deberían destinar al cinco por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como destinar el tres por ciento para el mismo objetivo, en relación al liderazgo

político de los jóvenes, conceptos distintos a los señalados por la norma general para las actividades específicas de los partidos.

En el proyecto se considera que los argumentos resultan fundados, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 152, fracción I, inciso e), al no ser acorde con la Constitución Federal, que establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Norma Fundamental; esto es, las bases previstas en los artículos 50 a 54 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el 116, fracción IV, inciso g), conforme a los cuales el financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, debe ser del tres por ciento, no del cinco por ciento, y respecto de la capacitación a los jóvenes, no existe regulación. Lo anterior, de conformidad a lo resuelto por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/2015. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En este tema me separo de esta parte del proyecto.

En particular, no considero que sean aplicables las acciones de inconstitucionalidad que se citan en el proyecto porque, al margen de que no participé, estos precedentes se refieren a la forma de integrar el financiamiento público de los partidos políticos, pero no sobre la regulación del destino que se les dé.

Ahora, los artículos 41 y 116 constitucionales, de la lectura de estos preceptos no advierto que exista una regla o principio que establezca una directriz a las legislaturas locales, a efecto de

determinar la forma en que los partidos políticos deben disponer de su financiamiento; entonces, en principio, hay una libertad de configuración legislativa.

Esto únicamente se tiene que sujetar, hay libertad configurativa, pero para analizarse la racionalidad de la misma, debe estar sujeto al cumplimiento de los fines constitucionales que se establecen para los partidos políticos.

Dentro de estos fines que se establecen dentro de los partidos políticos, y tomando en consideración que —precisamente— el artículo 116, fracción IV, en su enunciado inicial establece que deberá ser conforme a la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos, establece unos parámetros y así ordena, por ejemplo, que tiene que destinar —al menos— el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas.

Entonces, la problemática que se está presentando es, el mandato establecido en la fracción V del artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos debe interpretarse como un mandato de carácter taxativo; es decir, que debe de acatarse estrictamente en su literalidad o, por el contrario, debemos entender que dicha previsión constituye una base, un mínimo.

En mi opinión no existe ningún elemento que permita afirmar que se trata de un límite taxativo; de tal suerte que los congresos locales tienen que establecer necesaria y forzosamente el tres por ciento de su financiamiento para el fin descrito; por el contrario, encuentro que una interpretación en la que se sostenga que dicho porcentaje es una base y, en consecuencia, un mínimo, resulta armónica con la finalidad que persigue dicho mandato.

Desde mi punto de vista es claro que la finalidad que persigue la fracción V del artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos es la generación de vehículos e instrumentos tendentes a garantizar la participación de las mujeres en cuestiones políticas.

En esa tesitura, si este es el objetivo que se persigue, me parecería —a mi juicio— un tanto ilógico que una norma de corte proteccionista, como lo es la porción analizada, busque tasar de manera definitiva determinado ámbito de tutela; por el contrario, una interpretación armónica y coherente con esta finalidad es entender que dicho porcentaje opera como un tope hacia abajo, garantizar que los partidos políticos destinen —al menos— dicha cantidad a tal fin, pero no como un límite hacia arriba, pues resultaría contrario a un enfoque proteccionista que no se permitiera a un congreso local ampliar este ámbito de tutela, buscando un mayor nivel de liderazgo de este sector de la sociedad; lo cual, —desde luego— estaría sujeto a un límite o criterio de razonabilidad que, en el caso de la norma impugnada no advierto. En este sentido, votaría en contra del proyecto y por la validez del precepto que se está analizando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el sentido de lo que ha externado la Ministra Piña. Simplemente, me quedaría con determinar que la ley general está estableciendo el tres por ciento, y la ley que ahora se impugna del Estado de San Luis Potosí, establece el cinco por ciento para la capacitación, promoción, desarrollo y liderazgo de las mujeres.

Para mí, es una acción positiva en favor de las mujeres, precisamente, para lograr que cada vez tengan más acceso a ocupar puestos de elección popular; entonces, sobre esa base, siendo una acción de carácter positivo para facilitarles la llegada a este tipo de puestos a postularse, a capacitarse, a tener este tipo de liderazgo, es la transversalización que se pide en materia de igualdad de género, y es lo que se está haciendo en la legislación que –en mi opinión– no rompe con ningún precepto constitucional, incluso, ni siquiera se está haciendo la comparación con la Constitución, sino con la ley general, que también entendemos, sirve de parámetro en muchas ocasiones para llevar a cabo el análisis de la legislación electoral.

Sin embargo, el hecho de que se establezca el tres por ciento, no quiere decir que, en uso de su libertad configurativa, la legislación secundaria o el legislador estatal no establezcan facilidades y acciones positivas en pro de que las mujeres logren obtener mejores espacios. Por esas razones, –respetuosamente– me manifestaría en contra en esta parte del proyecto; para mí, sí sería válido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada podría agregar a lo que señalaron mis compañeras Ministras. Estoy en contra del proyecto y por la validez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Yo sí puedo agregar algo, señor Ministro Presidente.

En el caso concreto, me parece que, más allá de la posible simpatía que tuviéramos por acciones afirmativas como éstas – desde luego– siempre tienen que estar sujetas al orden constitucional, no dudo que es una política de Estado el poder igualar, en todo aquello que no ha sido considerado a los géneros en cualquiera de los ámbitos en los que se pueda considerar esta posibilidad.

Sin embargo, en el caso concreto, –me estoy refiriendo a que en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, que acabos de resolver– interpretamos en líneas generales que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos debe ser visto desde la óptica particular en que se genera, todo aquello que se establezca, que alcanza tanto a partidos políticos nacionales como a la local, así deberá ser entendido; y cuando no hay disposición que lo prevenga así, debemos entender que está sujeto a lo que inclinaría al aspecto estrictamente nacional; esto es, partidos políticos nacionales y elecciones federales.

De manera que, si en el caso concreto, para ese tema y los partidos políticos nacionales se ven sujetos a la Ley General de Partidos Políticos, en tanto no exista disposición que las iguale a ambas, el tratamiento equitativo y las consecuencias que esto genera sólo pueden ser vistas desde ese ángulo.

De manera que si la fracción V habla: para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento; es para los partidos políticos nacionales, lo que sigue es la libertad de configuración; favorable, que aquí se dio el cinco y se podía haber dado el dos pero, esto me parece queda a la libertad de configuración.

Es importante destacar que la acción afirmativa aquí, coincide – por lo menos a mi manera de entender– con la interpretación que llevó a este Tribunal a entender, por votación de siete, el contenido del artículo 51, hace unas horas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Nada más quisiera hacer notar que estamos ante dos planteamientos: el de las mujeres y el de los jóvenes.

Entiendo que se han pronunciado, especialmente, por lo que he visto, en relación con el condicionamiento de una cantidad o un porcentaje determinado para las mujeres. No se están pronunciando en relación con los jóvenes, a pesar de que se ha hecho el cuestionamiento integral. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Partí de una interpretación, hay una diferencia en la propia Ley General de Partidos Políticos, en una fracción anterior habla de “por lo menos”; entonces, ahí se advierte una interpretación en el sentido de que es lo mínimo pero puede darse más.

La siguiente fracción que estamos analizando establece el tres por ciento, que se debe dar. Mi interpretación de esa fracción de la Ley General de Partidos Políticos es que es un piso y va hacia adelante, eso puede incluir diferentes grupos —a mi juicio—, mientras sea razonable o por lo menos no sea contrario a un principio de razonabilidad, en función me referí a las mujeres pero podría incluir la cuestión de los jóvenes, está en el mismo parámetro.

El proyecto lo que está proponiendo es, como fue más del tres por ciento que establece la Ley General de Partidos Políticos,

entonces, por eso es contraria. Mi posición es: esa fracción establece un mínimo, un piso, pero dentro de la configuración legislativa puede ser hacia arriba, no hacia abajo, no puede ser menos de lo que estableció el legislador en la Ley General de Partidos Políticos, pero sí hacia arriba y, en este sentido, esto me llevaba a concluir tanto de mujeres como jóvenes, que en esa cuestión hay libertad configurativa del legislador estatal sobre el destino de los recursos, específicamente, en los porcentajes que se tienen que asignar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna aclaración, señora Ministra Luna?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el caso de las mujeres creo que no queda ningún problema y, en el caso de los jóvenes, es el tres por ciento; entonces, tampoco excedería de lo establecido en la ley general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que estamos votando integralmente, tanto el inciso e) como el inciso f).

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estamos en jóvenes y mujeres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, podemos distinguirlos. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No los distingo, señor Presidente, quiero hacer una precisión: me parece que esto se está refiriendo exclusivamente al financiamiento que otorga el Estado correspondiente a los partidos políticos, no al financiamiento que puedan tener los partidos políticos nacionales a nivel federal. Consecuentemente, en este sentido, estimo que si

el Estado ha determinado que se debe apoyar a las mujeres y a los jóvenes en esta proporción, no veo en dónde podría estar una inconstitucionalidad, puesto que no está violando ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entra en la configuración del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, estoy por la validez de los dos preceptos y ya no haré mayor argumentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario? ¿Ya no hay más comentarios? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No sé si facilitaría las cosas el que cambiáramos el sentido del proyecto, porque viene proponiendo la invalidez; conforme a lo que se ha expresado aquí y estableciendo la diferencia con el precedente, la acción en la que se analizó el mismo tema, no tengo inconveniente en hacer la propuesta en el sentido de la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entendemos, entonces, que está por la validez de la disposición tanto en el inciso e) como en el inciso f). Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto original.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con voto en contra de los señores Ministros Medina Mora y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando décimo primero, denominado: “Lista de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el 20% de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad cumplidos el día de la designación.” Que va de las páginas 88 a la 97, se analiza el segundo párrafo del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí impugnado por el partido político Conciencia Popular, que establece que “los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad”. Con lo cual, se alega se vulnera el derecho de los ciudadanos mayores a esa edad, los cuales estarían excluidos por una norma que los pondría en desventaja para poder ser electos e incluidos dentro de las planillas de regidores plurinominales.

En el proyecto, se considera que no asiste razón al accionante, pues existe libertad configurativa por parte de los Estados y no se advierte la existencia de un parámetro irrazonable en la ley, la cual pretende ser incluyente con un grupo con condiciones particulares, conforme a lo cual se garantiza la representación integral y genérica de los intereses de la colectividad. En consecuencia, se propone declarar válido el precepto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de este proyecto; de verdad no encuentro cuál es la justificación que se encuentra para generar este porcentaje; creo que se está haciendo una diferenciación

entre sujetos, no tiene razón de condición de mujer, ni de indígena, ni pobreza, ni de ningún otro elemento, simplemente es una condición de edad; de verdad, no encuentro por qué se está considerando así. Consideraré que son fundados los conceptos de invalidez y votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Adicionalmente a lo que ha mencionado el Ministro Cossío, me parece que tendríamos que reflexionar si los Estados les pueden imponer este tipo de obligaciones a los partidos políticos nacionales para contender en las elecciones locales; me parece que no se puede y, consecuentemente, también estaría en contra, tanto con el argumento que señaló el Ministro Cossío como el que –me parece– no se puede imponer esta obligación a los partidos nacionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más, señores Ministros? Tome la votación, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, con consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto y con consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; por consideraciones diferentes del señor Ministro Medina Mora, y con consideraciones adicionales del señor Ministro Presidente Aguilar Morales; voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consideraciones que haré en un voto concurrente, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, APROBADO, CON ESTA VOTACIÓN, ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Y pasamos a la última parte, relativa a los efectos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Me parece que el tema de la invalidez fue modificado por el voto mayoritario y, entonces, creo que sólo sería propuesta de validez en el proyecto y no habría necesidad de señalar efectos específicos.

En relación con lo que mencionaba usted del artículo 27, ya chequé la demanda, efectivamente, sólo está impugnada la fracción IV, así es que eliminaríamos las otras en el resolutivo respectivo; y de la observación que hacía el señor Ministro Zaldívar, en cuanto a la posibilidad o no de sobreseer respecto de los artículos 218, fracción VIII, y 220, la propuesta sería modificar el resolutivo para que no se declarara la validez de los preceptos, sino la validez de su derogación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Con esas aclaraciones, por favor, lea los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES PERO INFUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017 Y SUS ACUMULADAS 55/2017 Y 77/2017.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, INCISO C), 34, 44, FRACCIÓN II, INCISO Q), 74, FRACCIÓN II, INCISO M), 90, FRACCIÓN IV, 91, 152, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), 191, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y E), 193, 218, FRACCIONES VIII (POR SU DEROGACIÓN), X, PÁRRAFO SEGUNDO, Y XV, PÁRRAFO SEGUNDO, 220 “POR SU DEROGACIÓN” Y 305, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN IV, 28, FRACCIÓN II, 94, 95 Y 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Están de acuerdo con los resolutivos, señoras y señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y, CON ELLO, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017 Y ACUMULADAS.

Voy a levantar la sesión. Los convoco señores Ministros para la sesión ordinaria que tendrá lugar el día de mañana en este recinto, por favor, a las diez de la mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)